



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**

Lunes doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

C.U.I. 110016000102 2008 00240
N.I. 230716
Procesados: EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO
CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

I.- V I S T O S

De conformidad con las facultades previstas en el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, la Judicatura profiere sentencia, conforme al sentido de fallo anunciado, una vez concluido el juicio oral en el proceso seguido en contra del Secretario Jurídico y ex Secretario de Prensa de la Presidencia de la República, señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, por la presunta comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículos 340, 55 numeral 1 y 58 numerales 9 y 12).

II.- IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

1. EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.388.074, hijo de los señores Edmundo del Castillo e Inés Restrepo, nacido el nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966) y de profesión abogado.

Se desempeñó como Secretario Jurídico de la Presidencia de la República desde el tres (3) de octubre de dos mil siete (2007) al seis (6) de agosto de dos mil diez (2010).

2. CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.569.157, nacido el ocho (8) de junio de

mil novecientos sesenta y seis (1966), hijo de los señores Francisco Velásquez y Amparo Ossa y de profesión comunicador social y periodista.

Se desempeñó como Secretario de Prensa de la Presidencia de la República desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007) al cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).

III.- IMPUTACIÓN FACTICA.

Los hechos que se discuten tuvieron ocurrencia en el lapso comprendido entre diciembre de dos mil siete (2007) y agosto de dos mil ocho (2008), en el cual los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, quienes se desempeñaban como Secretarios Jurídico y de Prensa para la Presidencia de la República, respectivamente, quienes aparentemente acordaron intervenir y contribuir en actividades ejecutadas por organismos de inteligencia del Estado, al recibir y utilizar información recaudada por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) dentro de los eventos denominados:

1.- *CASO PASEO*: El veintiuno (21) y veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), los enjuiciados aparentemente convocaron reuniones en la Casa de Nariño, en las cuales se trató la información reservada recolectada por el DAS y la UIAF acerca de un viaje realizado por algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva (Huila), al parecer, financiados por personas que estaba siendo investigadas penalmente. Información que posteriormente fue facilitada a periodistas de la Revista Semana, quienes en el mes de abril de dos mil ocho (2008), publicaron el artículo titulado “El Mecenas de la Justicia” y para el dieciocho (18) de junio del año en mención, el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, ordenó a la señora *XIMENA DEL PILAR PATERNINA DE LA HOZ* recopilar en la Revista Semana la información que sirvió como sustento para el mismo.

2.- *CASO TASMANIA*: El ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), el Secretario de Prensa de la Presidencia de la República, señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, emite un comunicado mediante el cual compartía con la opinión pública información suministrada por el señor JORGE ORLANDO MONCADA ZAPATA,

alias “Tasmania”, desprestigiando la labor de la Corte Suprema de Justicia.

3.- *CASO GUZMÁN*: El seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007), el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, remite a la Fiscalía General de la Nación documentos enviados por el Cónsul General de la Nación en New York el once (11) de septiembre de la misma anualidad, mediante los cuales el señor Edwin Manuel Guzmán Cárdenas denuncia supuestos ofrecimientos realizados por Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) cuando él formaba parte de Protección a Víctimas y Testigos. El 11 de octubre del mismo año, el señor **VELASQUEZ OSSA** elaboró un comunicado de prensa al respecto, pero previo a compartirlo con los medios de comunicación, lo remite a través de correo electrónico a la Directora del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con el propósito de que realizaran búsqueda de información privada, sin control judicial alguno; sin embargo, el comunicado junto con información reservada, fue entregado a CM& para que se publicara en la última fecha mencionada.

4.- *CASO JOB*: Corresponde a instrucciones emitidas desde la Presidencia de la República a la Directora del DAS en el mes de diciembre de dos mil siete (2007), con el propósito de que designara a algunos funcionarios para apoyar al abogado Diego Álvarez Betancourt, a los señores Severo Antonio López Jiménez (alias “Job”) y Diego Fernando Murillo Bejarano (alias “Don Berna”) y así poder realizar grabaciones clandestinas sobre conversaciones sostenidas con Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) y diligencias judiciales reservadas adelantadas por la mencionada Autoridad Judicial, lo cual se extendió hasta el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008). Grabaciones respecto de las cuales se efectuaron transliteraciones que eran entregadas al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y posiblemente a los señores **CASTILLO RESTREPO** y **VELASQUEZ OSSA**, para lograr el desprestigio de la Alta Magistratura y filtrarlas a los medios de comunicación, materializándose el veintitrés (23) de agosto de dos mil ocho (2008), a través de la Revista Semana al publicar el artículo “*El complot de los paras*” y el veinticinco (25) siguiente, cuando se convocó a una rueda de prensa en la Casa de Nariño para tratar ese tema.

5.- *CASO FOTÓGRAFO*: En el mes de mayo de dos mil ocho (2008), funcionarios del DAS convocan a una rueda de prensa en la cual interviene el señor Jesús Antonio Villamizar Rodríguez, efectuando señalamientos en contra de la entonces congresista Yidis Medina Padilla; no obstante, con anterioridad el abogado Sergio Augusto González Mejía tuvo contacto con el señor **CASTILLO RESTREPO** e igualmente, desde Presidencia se ordenó prestar colaboración al fotógrafo, recibir el material que tenía en su poder y brindarle una compensación económica por su ayuda.

6.- *CASO PAREJA –COOPERATIVA INTEGRAR*: Con el objetivo de desprestigiar a la entonces congresista Yidis Medina Padilla fue recaudada información y documentos suministrados por algunos de sus familiares, dentro de los cuales se encuentra el señor Julio Cesar Almanza Gómez, quien el veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008), presuntamente se reunió con el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** en la Casa de Nariño, quien posteriormente lo llevó a la Fiscalía General de la Nación, donde presentó denuncia en contra de la señora Medina Padilla y el primero (1º) de julio siguiente, su declaración fue publicada en el programa de RCN “*La Noche*”.

7.- *CASO ACOPIO DE INFORMACION*: El veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, envió al señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** mediante el procedimiento denominado “**La valija**” un dossier con información reservada recolectada sobre la parlamentaria Yidis Medina Padilla, sin que el procesado tuviese competencia legal para obtener y utilizar dicha información, actuaciones que no debían desplegarse porque no guardaban relación con sus funciones o atribuciones legales y reglamentarias como Secretarios Jurídico y de Prensa de la Presidencia de la República.

IV.- IMPUTACIÓN JURÍDICA.

La Fiscalía General de la Nación atribuyó a los hechos la siguiente calificación jurídica:

A los señores **VELASQUEZ OSSA** y **CASTILLO RESTREPO**, el comportamiento punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, tipificado en el artículo 340 inciso 1º de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 en calidad de

autores, cuando se desempeñaron como Secretario de Prensa y Jurídico de la Presidencia de la República, respectivamente, de conformidad con los Decretos de nombramiento Nro. 485 y 3459 del veintitrés (23) de febrero y once (11) de septiembre de dos mil siete (2007) y hasta la aceptación de sus correspondientes renuncias el tres (3) y cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), conforme los Decretos Nro. 2785 y 2811.

Circunstancias de mayor y menor punibilidad.

A los dos procesados se les endilgó las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en los numerales 9 y 12 del artículo 58 del Código Penal, esto es, la posición distinguida que se ocupa en la sociedad, por su cargo, posición económica, etc, y, cuando la conducta punible se cometa contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, respectivamente; y la de menor punibilidad derivada de la carencia de antecedentes penales, artículo 55, numeral 1, del Código Penal.

V.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

1.- El dieciséis (16) de octubre del año dos mil quince (2015), se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los señores **VELASQUEZ OSSA** y **CASTILLO RESTREPO**, ante el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS**, al primero, como autor del delito de concierto para delinquir con circunstancias de mayor y menor punibilidad; y al segundo, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones agravada en calidad de determinador, peculado por apropiación y peculado por uso a título de dolo en calidad de determinador, cargos que no aceptados.

2.- El treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015), se presenta al Centro de Servicios Judiciales el respectivo escrito de acusación, correspondiendo su conocimiento a este Estrado Judicial, que avoca conocimiento el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso seguido en ese entonces en contra de los señores: **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, **SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJÍA** y **DIEGO ALVAREZ BETANCORTH**, fijando

para realizar audiencia de formulación de acusación, las siguientes fechas:

- Veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016). No se realiza diligencia porque el Defensor del señor **GONZALEZ MEJÍA** no se presentó.
- Tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016). El abogado David Espinosa Acuña, Defensor del señor **VELASQUEZ OSSA**, solicita nulidad de lo actuado por violación a garantías fundamentales, la cual se resuelve desfavorablemente y es remitida a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como quiera que el profesional del derecho promueve medio de gravamen.
- El ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado **DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA**, resuelve medio de gravamen, confirmando el auto proferido por esta Judicatura el tres (3) de junio de la mencionada anualidad.
- En octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016), tampoco se puede llevar a cabo, toda vez que no comparecen la totalidad de Defensores.
- Catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Delegada de la Fiscalía General de la Nación realiza modificaciones relevantes al escrito de acusación respecto de la adecuación típica; los defensores solicitan la suspensión de la audiencia para efectuar un estudio detenido de las variaciones y así realizar las observaciones correspondientes.
- Veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Se instala audiencia y se declaran formalmente acusados a los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, previsto en el artículo 340 Inciso 1° del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004; con circunstancias de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58.9.12 el C.P., en calidad de autor. De igual forma, por la conducta punible de **ABUSO DE FUNCION PUBLICA** en calidad de autor descrito en el artículo 428 del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de

2.004; y por la conducta de **UTILIZACION INDEBIDA DE INFORMACION OFICIAL PRIVILEGIADA** en calidad de autor, señalada en el artículo 420 del C.P. modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004.

CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA, por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, signado en el artículo 340 inciso I ibidem, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004, con circunstancias de mayor punibilidad que consagra el artículo 58.12 del C.P., en calidad de autor.

SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJIA, por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, prevista en el artículo 340 inciso I del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004, con circunstancias de mayor punibilidad que consagra el artículo 58.9.12 del C.P., en calidad de autor.

DIEGO ALVAREZ BETANCOURT, por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, consagrada en el artículo 340 Inciso I del C.P., modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2.004, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58.9.12 del C.P., en calidad de autor.

3.- La audiencia preparatoria es agendada para los días:

- Veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Se aplaza la audiencia por solicitud de los defensores **Germán Guillermo Navarrete** y **Luis Fernando Díaz Roa**, e igualmente, porque al abogado **Luis Fernando García Torres** le fue imposible trasladarse de Medellín a Bogotá.
- Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Solicita el aplazamiento el profesional del derecho **García Torres**.
- Nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018). Por solicitud de la Representante de la Fiscalía Octava (8ª) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, nuevamente es aplazada.
- Veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Se reprograma debido a que el profesional del derecho **Luis Fernando García Torres** no se presenta.

- Trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Se instala formalmente audiencia preparatoria. el Defensor del señor **VELAZQUEZ OSSA** al presentar observaciones sobre el descubrimiento probatorio informa que el mismo no se ha realizado en su totalidad, lo cual es coadyuvado por los demás defensores.; razón por la cual se suspende la audiencia.

- Dieciocho (18) y diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El profesional de las ciencias jurídicas **Luis Fernando García Torres** renuncia a seguir representando los intereses del señor **GONZALEZ MEJÍA**; además, el abogado **Jorge Amorocho Price**, representante del señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** no comparece, motivo por el cual no es posible realizar la vista pública.

- El tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), los profesionales del derecho que representan los intereses de los señores **VELASQUEZ OSSA** y **ALVAREZ BETANCOURTH**, presentan observaciones al descubrimiento probatorio de la Fiscalía General de la Nación y efectúan su enunciación probatoria.

Debido a la asignación realizada por parte de la Defensoría del Pueblo para representar los intereses de los señores **CASTILLO RESTREPO** y **GONZÁLEZ MEJÍA**, no se presentan observaciones y se posterga su intervención respecto del descubrimiento probatorio.

- Quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Los profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo, no descubren elemento probatorio alguno; de ahí que, la Fiscalía General de la Nación presenta formalmente su solicitud probatoria documental y testimonial, suspendiéndose la diligencia para que las partes verifiquen la existencia de testimonios en común.

- Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). No se continua con la audiencia preparatoria, toda vez que la abogada designada por la Defensoría del Pueblo para representar los intereses del señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ**, no se presenta, porque su contrato de servicios profesionales no se encuentra vigente.

•Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020). Se continúa con la audiencia preparatoria, en la cual el abogado del señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, presenta solicitud probatoria.

Respeto de los señores **SERGIO AUGUSTO GONZALEZ MEJÍA** y **DIEGO ALVAREZ BETANCOURTH**, los profesionales de las ciencias jurídicas adscritos a la Defensoría del Pueblo, al tenor de los artículos 28 de la Constitución Política, 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el precepto 292, inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, solicitan la prescripción de la acción penal por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, ante lo cual la Autoridad Judicial decreta:

*“(...) 1.- La **PRECLUSIÓN** de la actuación, al encontrar que se ha superado con suficiencia el término de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** para la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** respecto de los señores **SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ MEJÍA** identificado con C.C. 15.353.308 y **DIEGO ÁLVAREZ BETANCOURT** identificado con **C.C. 79.424.477** (...)”*

Posteriormente, el abogado del señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, presenta descubrimiento, enunciación y solicitud probatoria; que después de promoverse inadmisión, rechazo o exclusión de elementos materiales probatorios por parte de los sujetos procesales, la Judicatura resuelve *“(...) **DECRETAR todas y cada una de las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación y la Defensa, incluida la denominada PRUEBA SOBREVINIENTE.** (...)”*, decisión en contra de la cual el señor Juez advierte que no proceden recursos y por ello el abogado del señor **VELASQUEZ OSSA** promueva recurso de queja.

4.- El tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado dispone remitir la documentación respectiva a la Secretaria de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de queja.

5.- En septiembre nueve (9), el superior funcional, con ponencia del Magistrado **DAGOBERTO HERÁNDEZ PEÑA**, declara fundado el recurso de queja y dispone que *“(...) el a-quo proceda a notificar la decisión de admitir el documento de Word de fecha 11 de octubre de*

2007 cuestionado por ilícito y, si fuere del caso, tramite los recursos que se promuevan en su contra. (...)”

6.- El quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, notifica la decisión por medio de la cual se decretó la práctica de las pruebas: Documento de Word de fecha once (11) de octubre de dos mil siete (2007), presentándose recurso de alzada por parte del abogado **Esteban Soto Mayor**.

7.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), resuelve “(...) **Confirmar** la determinación recurrida, con la reconvención realizada para que el proceso continúe su curso sin dilaciones. (...)”

VI. DEL JUICIO ORAL

El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a través del Acuerdo CSJBTA21-29 del veintiuno (21) de abril del año en curso, se da inicio a audiencia de juicio oral de manera concentrada y permanente, día en el cual el Representante de la Fiscalía General de la Nación presenta teoría del caso.

Prometió demostrar la concertación criminal de altos funcionarios del Gobierno Nacional, entre ellos, **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, durante el periodo comprendido entre los años dos mil seis (2006) y dos mil nueve (2009), con la finalidad de desacreditar a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, congresistas y periodistas en siete (7) eventos, que se describen a continuación:

PRIMER EVENTO: EL CASO PASEO. Que consistió en la Búsqueda ilegal de información relacionada con el viaje de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva en el año dos mil seis (2006), entre otros eventos a los cuales los altos dignatarios asistían, con la finalidad de vincularlos con personas investigadas; que el veintiuno (21) de abril del dos mil ocho (2008), **CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**, convocó a

una reunión, en la cual entregó información de carácter reservada, obtenida por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a periodistas de la Revista Semana, medio que publicó en la edición que circuló en el mes abril de 2008, el artículo denominado *El Mecenazgo de la Justicia*; y, que, por órdenes de **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, en su calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, **XIMENA DEL PILAR PATERNINA DE LA HOZ** se encargó de recogerla.

SEGUNDO EVENTO: EL CASO TASMANIA. A través de **JORGE ORLANDO MONCADA ZAPATA**, alias “*TASMANIA*”, recluido en la cárcel de Itagüí, el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007), se presentó una denuncia que contenía información falsa, con la finalidad de desprestigiar a Magistrados Auxiliares de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, información transmitida mediante un comunicado de prensa emitido por **CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**, desde la Casa de Nariño, el ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007).

TERCER EVENTO: EL CASO GUZMAN. EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, rindió declaración el once (11) de septiembre de dos mil siete (2007) ante el Consulado de Colombia en New York, en la cual dio cuenta de ofrecimientos por parte Magistrados Auxiliares de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando él se encontraba vinculado al Programa de Protección y Víctimas y Testigos de la Fiscalía; que el mismo día que estaba rindiendo declaración, desde la Presidencia de la República ya se tenía elaborado un comunicado de prensa, el cual fue remitido por **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, a través del correo electrónico, al DAS, y, por conducto de dicho organismo de inteligencia, se realizaron búsquedas de información privada, sin control judicial y sin la competencia legal por solicitud de la Presidencia de la República, cuya información fue entregada al canal CM&, el cual publicó el once (11) de octubre de ese mismo año una noticia encaminada a desprestigiar y deslegitimar a Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

Asegura que probará en juicio, que **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, en calidad de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el seis (6) de noviembre del dos mil siete (2007), remitió a la Fiscalía la documentación enviada por el Cónsul

General de Colombia en Nueva York, ocultando las labores realizadas por el DAS el once (11) de octubre de dos mil siete (2007).

CUARTO EVENTO: EL CASO JOB. la Directora General del DAS recibió instrucción de la Presidencia de la República para designar funcionarios que apoyaran al abogado **DIEGO ÁLVAREZ BETANCOURT**, con la participación de SEVERO ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ, alias “Job”, desmovilizado de las AUC y DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, recluso en la cárcel La Picota, entre otros, desde el mes de diciembre de 2007, para realizar grabaciones clandestinas a HENRY ANTONIO ANAYA ARANGO, MARÍA ROCÍO ARIAS HOYOS y Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, conversaciones de internos en la Cárcel La Picota y diligencias judiciales reservadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, hasta el 28 de abril de 2008. De las grabaciones las grabaciones suministradas por el abogado DIEGO ALVAREZ BETANCOURT, se hicieron transliteraciones que fueron entregadas por el DAS y al entonces Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, señor EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO.

Que probará las reuniones entre **DIEGO ALVAREZ BETANCOURT** y **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** de los días veintiocho (28) de febrero y treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), efectuadas con la finalidad de deslegitimar a funcionarios judiciales y a particulares. Asimismo, que, el señor CASTILLO RESTREPO, convocó en el mes de marzo del dos mil ocho (2008) a una en el apartamento del ex Gobernador del Cauca JUAN JOSÉ CHÁUX MOSQUERA, en la cual se trató el tema de las grabaciones con la asistencia DE SEVERO ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ, alias “Job”. Que también probará que el veintitrés (23) de abril siguiente **DIEGO ÁLVAREZ BETANCOURT** y SEVERO ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ, alias “Job”, se reunieron en la Presidencia de la República, donde intervinieron los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** y allí se hizo entrega de las grabaciones ilegales al Secretario Jurídico, con quien conversó sobre filtrarlas a los medios de comunicación; que éste último, ordenó escuchar su contenido y realizar las transliteraciones a servidores de la Presidencia de la República, y posteriormente, se remitieran los audios al DAS.

Además, que el veintitrés (23) de agosto de esa misma anualidad, la Revista Semana publicó las grabaciones en el artículo “*El complot*”

de los paras”, el DAS remitió los audios a la Fiscalía General de la Nación, y que, en rueda de prensa realizada en la casa de Nariño el veinticinco (25) de agosto, en la cual se encontraban CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA y EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, se indicó que las personas que ingresaron a la Presidencia de la República, le llevaron pruebas a EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, relacionadas con investigadores de la Corte Suprema de Justicia, donde estarían manipulando testigos para acusar al Presidente de la República.

QUINTO EVENTO: El **CASO FOTOGRAFO**. A través de funcionarios del DAS, en el mes de mayo del dos mil ocho (2008), se organizó una rueda de prensa en la cual intervino JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, fotógrafo del municipio de Barrancabermeja, quien realizó señalamientos para desprestigiar a la entonces congresista YIDIS MEDINA PADILLA, previo a ello se reunió con ex desmovilizados de las AUC y recibió dinero del abogado SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ MEJÍA, el cual se comunicaba con EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, quien desde la Presidencia de la República impartía órdenes para prestar colaboración a este fotógrafo, recibir el material fotográfico y posteriormente cancelar los dineros que eran suministrados por el DAS.

SEXTO EVENTO: EL CASO PAREJA - COOPERATIVA INTEGRAR. En este asunto, el DAS pagó una suma de dinero a familiares de la ex Parlamentaria YIDIS MEDINA PADILLA, con el objetivo de que entregaran información y documentación para desprestigiar a la Representante a la Cámara y prometió probar que JULIO CESAR ALMANZA GÓMEZ, primo de YIDIS MEDINA PADILLA, ingresó el veintidós (22) de mayo del dos mil ocho (2008) a la Presidencia de la República y se reunió con el ex Secretario Jurídico, EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, y luego fue llevado a la Fiscalía General de la Nación, donde denunció penalmente a la congresista YIDIS MEDINA PADILLA, misma que fue publicada el primero (1º) de julio del dos mil ocho (2008) en el programa de RCN “*La Noche*”, con la finalidad de desprestigiar a la ex parlamentaria.

SÉPTIMO EVENTO: EL CASO ACOPIO DE INFORMACION. En el año dos mil ocho, (2008), el DAS obtuvo información reservada sobre YIDIS MEDINA PADILLA, la cual consolidó en un dossier y remitió el siguiente veintinueve (29) de abril, al Secretario de Prensa

de la Presidencia de la República **CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**, a través del sistema de la valija, sin tener la competencia legal para ser destinatario de la misma.

Las defensas de los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** no presentan teoría del caso.

1.- En la misma fecha, el Ente Instructor inicia su práctica probatoria incorporando cincuenta y un (51) elementos documentales.

- El veintiocho (28) siguiente, el Fiscal convoca para presentar el del señor **ANCIZAR BARRIOS LOZADA**, el cual se extiende por los días treinta y uno (31) de mayo, primero (1º) y dos (2) de junio.
- El tres (3) de junio, se continúa con la práctica probatoria de la Fiscalía, recibiendo los testimonios de los señores **LIDIA JAZMID MARTÍNEZ CASTELLANOS** y **FERNANDO ALONSO TAVAREZ MOLINA**, con quien se continuó el cuatro (4) del mencionado mes.
- El cuatro (4) de junio, la Fiscalía presentó a los señores **LEIDER ANCIZAR TABARES REYES, GUSTAVO SIERRA PRIETO** y **JUAN CARLOS RIVEROS CUBILLOS**.
- Cinco (5) de junio, prosigue la práctica probatoria de la Fiscalía General de la Nación con los señores **PABLO HERNAN SIERRA GARCÍA, CESAR ANDRES ALMANZA GÓMEZ** y **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**.
- El once (11) de junio, recibéndose las declaraciones de los señores **JESUS ANTONIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES, ASTRID LILIANA PINZÓN FAJARDO, FABIO DUARTE TASLAVIÑA, OMAR FABIAN VÁSQUEZ ÁVILA** y **GERMAN ALBEIRO OSPINA ARANGO**.
- El quince (15) de junio, se convoca a los señores **LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, RICARDO CALDERON VILLEGAS, IVAN VELAZQUEZ GOMEZ, FERNANDO MARQUEZ DIAZ** y **CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON**, con quien concluyó la intervención probatoria de la Fiscalía.

2.- La práctica probatoria de la Defensa del señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** inicia el dieciocho (18) de junio,

llamando para rendir testimonio a la señora **MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR**.

- El veintiuno (21) del mencionado mes, se recibe el testimonio de los señores **JAIME ANDRÉS POLANCO BARRETO, RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA y BERNARDO MORENO VILLEGAS**.
- Los señores **ÁLVARO URIBE VÉLEZ y CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**, rinden testimonio el veintidós (22) de junio, quien voluntariamente renuncia a su derecho a guardar silencio.
- Concluye la etapa probatoria de la defensa del señor **VELASQUEZ OSSA** el veintitrés (23) de junio, con la declaración recibida al señor **DIEGO ALVAREZ BETANCOURTH**. Desiste de los demás testimonios.

3.- En la misma fecha, inicia la práctica probatoria de la Defensa del señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, quien renuncia a su derecho a guardar silencio y declara dentro del proceso penal.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Considera que con su práctica probatoria existe conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de que los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO y CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, al desempeñarse como Secretarios Jurídico y de Prensa de la Presidencia de la República desde el año dos mil siete (2007) hasta el dos mil diez (2010), incurrieron en la conducta punible consagrada en el precepto 340 del Código Penal, utilizando al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para realizar labores de inteligencia en contra de la ex congresista Yidis Medina Padilla y algunos Magistrados Principales y Auxiliares de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de desplegar una campaña de deslegitimación a través de los medios de comunicación.

Realiza un análisis de los testimonios de cargo presentados en el juicio oral, ya que en su criterio, relatan con claridad los actos, las reuniones, los medios empleados, la información utilizada, las personas, los lugares, la estrategia y objetivos dirigidos a atentar contra la imagen y legitimidad de la Corte Suprema de Justicia y la

ex parlamentaria, quienes cuentan con un soporte documental que garantiza la credibilidad y seriedad de lo expuesto respecto de los eventos: Plan Escalera, Caso Tasmania, Caso Paseo, Caso Guzmán, Caso Job, Yidis Medina Padilla, Caso Fotógrafo, Caso Pareja y acopio de información.

Asegura que las actividades presuntamente desplegadas por los enjuiciados, no pueden considerarse como legítimas por el hecho de que fuesen funcionarios públicos adscritos a la Presidencia, pues, dentro de sus funciones y competencias no estaban facultados para activar al DAS, y la UIAF a través de labores de inteligencia y posteriormente, atacar a la Corte Suprema de Justicia y la señora Yidis Medina Padilla, bajo supuestos que no correspondían a la verdad.

El acuerdo de voluntades se encuentra demostrado con la participación que tuvieron los señores **CASTILLO RESTREPO** y **VELASQUEZ OSSA** en las reuniones que se llevaron a cabo en la Casa de Nariño, en las cuales recibían reporte e información concreta sobre las actividades ilícitas desplegadas contra la Máxima Autoridad Judicial y la ex congresista, aunado al hecho de que también, debido a sus posibilidades funcionales era solicitada su colaboración, poniendo en grave riesgo el bien jurídico de la Seguridad Pública.

Asegura que debe analizarse la conducta de los procesados, no de manera aislada, pues si se procede en tal sentido, puede concluirse que no existe ilegalidad en sus actos, empero, el desvalor del acuerdo ilícito se revela en la manera en que se desplegó la conducta, como quiera que no se está frente a funcionarios inexpertos ni desconocedores de sus deberes y competencias, estimando que no se puede esperar que exista una prueba directa que revele el momento y el lugar en donde se acordó hacer parte de las acciones ilícitas en contra de los supuestos opositores al régimen del momento, puesto que los señores **CASTILLO RESTREPO** y **VELASQUEZ OSSA** actuaron como funcionarios y prestaron su voluntad a tales fines esperando poder justificar sus actos dentro del supuesto cumplimiento de deberes oficiales.

En consecuencia, solicita proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los enjuiciados, al estructurarse el convencimiento razonable respecto de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del punible de concierto para delinquir.

4.2.- DE LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS.

4.2.1.- JESUS JAVIER PARRA QUIÑONEZ (Representante de la señora Yidis Medina Padilla)

Coadyuva el requerimiento realizado por el Fiscal Octavo (8º) Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que los testigos: Capitán Tabares, Germán Albeiro Ospina, Almanza y Sierra Prieto, exponen que en efecto los procesados se concertaron para delinquir y afectar a algunas personas.

Los aquí enjuiciados se aliaron con algunos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para afectar, interceptar y cometer delitos por los cuales algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fueron víctimas, incluida la señora **Medina Padilla**, quien para el lapso investigado se presentaba como alguien que podría afectar al Gobierno de turno; por lo tanto, los testigos de cargo demuestran que en su contra existía el objetivo de desprestigiarla y menoscabar su imagen ante la opinión pública.

Los documentos que posiblemente podrían afectar a su representada, prosigue, se dirigían específicamente al señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, quien en la época de los hechos ostentaba el cargo de Secretario de Prensa de la Presidencia de la República, instrumentos utilizados para desacreditarla a través de los medios de comunicación RCN, Revista Semana y la periodista Salud Hernández Mora.

Las pruebas practicadas en el juicio oral, demuestran, sostiene, cómo el concierto fue premeditado, preparado, insistente, tendencioso y dirigido a causarle daño a personalidades públicas, mismo que se consumó en detrimento de su poderdante, ya que los enjuiciados no cumplieron las funciones para las cuales fueron nombrados, extralimitaron el margen de la ley, así como de sus facultades normativas, dedicándose de manera acuciosa, pero malévola, a perjudicarla, por el hecho de que en ese momento era opositora del Gobierno.

En su criterio, los representantes judiciales de los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** no presentaron un debate probatorio en contra de los elementos materiales probatorios practicados por la Fiscalía,

dirigieron su actividad defensiva a exaltar la vida personal y profesional de sus prohijados.

Finalmente, asegura que los enjuiciados son responsables de la comisión del punible de *concierto para delinquir*, motivo por el cual solicita se emita sentido del fallo condenatorio.

4.2.2.- VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL (Representante del señor Iván Velásquez Gómez)

Estima que la Fiscalía General de la Nación satisfizo la carga de convencer a la Judicatura sobre la responsabilidad de los acusados, razón por la cual reforzará el requerimiento del ente instructor, dado que actúa en representación de los intereses del señor **Iván Velásquez Gómez**.

Afirma que fue acreditadas cuáles fueron las funciones de inteligencia o en qué consistieron las labores de inteligencia del Estado, por el cual el señor Álvaro Uribe Vélez en este juicio oral expresó que el DAS eran sus ojos y sus oídos, entidad que obtenía información privilegiada que fuera de utilidad para que el Alto Gobierno tomara decisiones; así que, como lo decanta la Corte Constitucional en Sentencia C- 540 de 2002, las funciones de inteligencia son esencialmente preventivas. Por lo tanto, los servicios de inteligencia y contra inteligencia cumplen un papel fundamental en la protección de los Estados contra las amenazas de la seguridad nacional.

La función de inteligencia fue objeto de estudio tanto de cargo como de descargo; de ahí que, realiza un análisis sobre las funciones de inteligencia y las de Policía Judicial, diferenciándolas por su estructura orgánica y, señala, cada una de sus dependencias cumplían distintas funciones, cuyos destinatarios también variaban. Es claro, en su criterio, por la función de inteligencia, que existían una relación institucional, necesaria e imperativa entre el DAS y la Casa de Nariño.

De acuerdo con lo expuesto por el Capitán Tabares, dice, el DAS debía suministrar todo aquello que encajara dentro de la política de seguridad democrática, explicando que el Gobierno Nacional podía realizar requerimientos específicos, necesarios para tomar decisiones, de manera que, para la transmisión de órdenes desde la Casa Presidencial hacia el órgano de inteligencia, se designó al

señor Bernardo Moreno Villegas, Secretario General de la Presidencia de la República, pero también se acreditó que dependiendo de la necesidad, otros funcionarios públicos, adscritos al Alto Mando, estaban facultados para realizar solicitudes, que, como lo recuerda la señora María del Pilar Hurtado Afanador, era el señor José Obdulio Gaviria o el señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, evocando un correo electrónico que ella recibió por parte de él, incluido el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**.

Para la época de los hechos investigados, sostiene, la Nación estaba atenta al fenómeno de la parapolítica, de modo que ese contexto, contra el señor **Iván Velásquez** analiza tres (3) de los eventos desarrollados por el ente acusador:

Proyecto Escalera. Resalta que la orden se impartió en marzo del 2007, luego de la renuncia de la Canciller María Consuelo Araujo. Infiltración que consistió en el reclutamiento de fuentes humanas que laboraban en la Corte Suprema de Justicia para recaudar información de diligencias y copias de procesos tramitados ella. Que quedó demostrada la infiltración del grupo de seguridad del señor **Iván Velásquez**, mediante fuentes humanas, quienes proporcionaban información falsa de su representado. En consecuencia, estima que este programa en sí, fue una actividad ilegal y delictiva, pues, era ilícito infiltrar a la Corte sin causa razonable y más, infiltrar al cuerpo de seguridad del Magistrado Auxiliar.

Caso Tasmania. Su prohijado fue señalado como la persona que compró testigos, para que declararan en contra del entonces Presidente de la República (Álvaro Uribe Vélez), acción que deliberadamente orquestaron, en alianza criminal, entre jefes paramilitares y el propio Gobierno Nacional, motivo por el cual realiza una exposición de los hechos debidamente acreditados de manera cronológica a partir del diez (10) de septiembre del año dos mil siete (2007) hasta el ocho (8) de octubre de la misma anualidad, cuando el Presidente de la República realiza una alocución en la cual indica que el señor **Velásquez Gómez** ofrece prebendas a algunos ex integrantes de las AUC para que efectúen declaraciones en su contra e involucrarlo en un presunto atentado; por ello, instruyó al señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** para que proyectara el comunicado y pudiera exponerlo directamente ante los medios de comunicación.

Significa ello, que la manera de proteger al Alto Mandatario y sus aliados, fue desprestigiando a la Corte Suprema de Justicia, en alianza con integrantes paramilitares, lo cual, probatoriamente se acredita en este caso, ya que el señor **José Orlando Moncada Zapata** recibió beneficios personales por presentar esa declaración falsa, e igualmente, se vio beneficiada la organización paramilitar de manera colectiva, a través de los señores Sergio Augusto González Mejía y Martha Leal Llanos.

Considera que el Ejecutivo dispuso atacar a la Corte Suprema de Justicia, conviniendo actuaciones con paramilitares, instrumentalizando la función de inteligencia del Estado; sin embargo, no puede afirmar con base en la prueba, que en el DAS, excepto por la señora María del Pilar Hurtado, tuvieran conocimiento sobre la naturaleza, envergadura y magnitud de ese acuerdo.

El once (11) de octubre de dos mil siete (2007), en el Consulado de Colombia en la ciudad de New York, se presenta una persona quien se identifica como Edwin Guzmán, pero en ninguna actividad investigativa se pudo acreditar su identidad; no obstante, expuso que también había recibido ofrecimientos por parte de los señores **Iván Velásquez y Héctor Alarcón** para incriminar en hechos ilegales a quien en ese momento era el Presidente de la República; que el señor **Ricardo Calderón Villegas** posteriormente, manifiesta que tuvo contacto directo con el señor Guzmán, quien reconoció que la anterior declaración fue falsa, porque a cambio había recibido promesas de carácter migratorio, hecho por el cual existe un señalamiento directo en contra del señor **VELASQUEZ OSSA**, como quiera que se tiene evidencia de que realizó un requerimiento a través de un correo electrónico, el cual la defensa ha intentado minimizar a partir de la alusión de la existencia o no de una orden específica, contenida en el e mail, olvidando que existen comportamientos concluyentes, cuestionándose sobre ¿cuál es la razón para que el Secretario de Prensa de la Presidencia remita un borrador de comunicado a las agencias de inteligencia, si no es para que se realicen labores de verificación o inteligencia sobre el mismo?, siendo por dicha acción, concluyente que la Directora del DAS asignó a algunos de sus funcionarios para imprimirle trámite al mensaje electrónico.

Como resultado de dicha actividad, insiste, no fue posible verificar la identidad de quien se presentó como Edwin Guzmán y a pesar de ello, la respuesta del Alto Gobierno fue filtrar la noticia. Actuación que, considera, fue adelantada por el señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** con la finalidad de desacreditar a la Corte Suprema de Justicia.

Caso Job. Entre el veintiuno (21) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), se realizaron algunas reuniones en la Casa de Nariño, en las cuales se presentaron los señores José Obdulio Gaviria, Jorge Mario Eastman Robledo, Bernardo Moreno, **CESAR MAURICIO VELASQUEZ** y **EDMUNDO DEL CASTILLO**, convocatorias dentro de las cuales se destaca el evento a analizar, pues con las pruebas de descargo, pretenden acreditar que se desconocía que el señor Severo Antonio López (alias Job) iba a estar en Palacio, pero las pruebas de cargo son indudables acerca de que esa persona estaría, estimando que el elemento de convicción es la afirmación del señor **Fernando Tabares**, quien relata que estando en presencia de la señora **María del Pilar Hurtado**, le dice que no debía ir, debido a que sabe quiénes se van a presentar porque es un tema de paramilitares, motivo por el cual decide enviar a la señora **Martha Leal Llanos**, ya que tiene conocimiento del hecho y es la encargada de las actividades desplegadas por los paramilitares.

En conclusión, se sabía que asistiría alias Job, teniendo en cuenta que el señor **Uribe Vélez** en su testimonio, indica que la Casa de Nariño era de puertas abiertas y simplemente se verificó que en contra de esa persona no hubiera orden de captura vigente; además, expuso que el ingreso fue normal, de lo cual quedó el registro correspondiente, pero en la prueba Nro. 62, expuesta al Capitán Tabares, es relevante y recalca que en la conferencia de prensa, se escucha la voz del General Buitrago (Jefe de Seguridad), quien dice que no es una entrada normal, es un sistema diferente, con lo cual interpreta la intención de esconder a alias Job, como quiera que, de no ser así, se revelaría el acuerdo criminal del Gobierno con paramilitares; habría que decir también, que no se presenta la misma circunstancia acerca del abogado Diego Álvarez, porque su ingreso a la Casa de Nariño sí fue debidamente registrado en minuta.

La opinión pública se enteró del ingreso de alias Job a Palacio, dado que la Revista Semana lo publicó, razón por la cual el señor Álvaro

Uribe Vélez manifestó que el ADN de su Gobierno es que todo fuera público y explicó que no le otorgó relevancia a las denuncias que transmitía el abogado Diego Álvarez y Severo Antonio López (alias Job), a pesar de esas explicaciones, los jefes paramilitares reconocen que el propósito del Gobierno era acabar con el Estado de Derecho, derrocar a la Corte Suprema de Justicia y nombrar una Corte *Ad hoc*, porque el Alto Mandatario se sentía afectado por las actuaciones de la Corte.

Acerca de las grabaciones controvertidas en el caso Job, el abogado Diego Álvarez asegura que se encontraban autorizadas; no obstante, considera necesario compulsar las copias necesarias, ya que tal afirmación es mendaz, aunado al hecho de que, la Autoridad Judicial también estaría actuando ilegalmente. Por lo tanto, la compulsas de copias sería en dos (2) sentidos, porque: **(i)** Diego Álvarez le mintió a la Judicatura puesto que las grabaciones claramente son ilegales, no fueron autorizadas, lo que significa que se habría presentado un falso testimonio; o, **(ii)** los señores Iván Velásquez y Luis Antonio Hernández porque al entregar copia de una actuación reservada a un testigo que no es parte, incurrirían en faltas.

En este juicio oral, sostiene, el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** expresa que, analizando los hechos desde otra perspectiva, observa que podría haberse presentado un complot, que la reunión pudo haber sido irregular, pero en perjuicio de él, dado que el Departamento Administrativo de Seguridad actuaba en su contra, aseveraciones que no cuentan con ningún soporte, toda vez que el DAS fue convocado a la reunión por parte del Ejecutivo y él participó en esa anormalidad, lo que significa que formó parte del punible de concierto para delinquir.

Desde el mes de abril de dos mil ocho (2008), el Secretario Jurídico de Presidencia dispuso lo pertinente para que el contenido de los audios fuese transcrito y en el mes de agosto hicieron pública la existencia de las mismas, remitiéndolas al DAS, lo que demuestra que desde el inicio sabía sobre la participación del órgano de inteligencia, puesto que, de ser tan inocente de ese conocimiento, hubiera remitido desde el mes de abril los elementos tecnológicos al DAS; empero, lo hizo cuando se formó un escándalo mediático con la finalidad de otorgarle apariencia de legalidad.

Para terminar, se pronuncia sobre el delito consagrado en el artículo 340 del Código Penal, en vista de que hubo un acuerdo para cometer delitos en el Alto Gobierno, dirigidos por el entonces Presidente de la República (Álvaro Uribe Vélez), en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en contra el señor **Velásquez Gómez**, cometándose otras conductas punibles que no fueron investigadas por estrategia de Fiscalía o por el paso del tiempo, tales como abuso de función pública, peculado, violencia contra servidor público y fraude procesal.

Por qué estos hechos, se pregunta, no catapultaron al señor Iván Velásquez Gómez?, en primer lugar, informó al Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la llamada que le realizó el Alto Mandatario el once (11) de septiembre de dos mil ocho (2008); porque no omitió ningún conducto regular; el señor Rafael Castiblanco le informó que el Departamento Administrativo de Seguridad lo estaba siguiendo con el objetivo de judicializarlo, lo cual también comunicó a la Alta Corte y con la prudencia que exige el ejercicio jurisdiccional acudió ante la Procuraduría y Fiscalía para denunciar esos hechos y de conformidad con sus facultades realizaran actividades investigativas.

Insiste en que el señor **CASTILLO RESTREPO** tuvo una participación relevante no solo en el caso Job, sino en el ataque en contra de la ex parlamentaria Yidis Medina Padilla y la magnitud es la consecuencia de lo que le fue requerido; así que, ese es el papel de los concertados, actuar de acuerdo a lo que se espera en el concierto y en el momento en el que se espera, lo cual demuestra la responsabilidad de los procesados. El señor **VELASQUEZ OSSA** también actuó y participó en el concierto, ya que el tránsito de información entre la Casa de Nariño y los medios de comunicación, era de su exclusiva competencia, asegurando que todos los casos debatidos, se informaron desde Palacio a los medios masivos de información, destacando el artículo periodístico “El Mecenazgo de la Justicia”, el Secretario Jurídico envió con su asistente personal a la Revista Semana para recolectar unos documentos, es decir que, los aquí enjuiciados con el objetivo de proteger al Presidente y a su círculo, incurrieron en la conducta punible juzgada, motivo por el cual, comparte la postura del Delegado de la Fiscalía General de la Nación y solicita que el sentido del fallo sea de carácter condenatorio.

4.3- DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego de referirse al conocimiento requerido para emitir sentencia de carácter condenatorio, expone los elementos constitutivos del tipo penal de concierto para delinquir y señala que, para probar la configuración de la conducta, la Fiscalía trajo a juicio los testimonios de los señores ANCIZAR BARRIOS LOZADA, FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA, Director general de inteligencia - DAS, JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN, Subdirector de contrainteligencia – DAS, JUAN CARLOS RIVEROS CUBILLOS – Analista de la UIAF, GERMAN ALBEIRO OSPINA, Coordinador del grupo GONA del DAS, SALVATORE MANCUSO, RICARDO CALDERON VILLEGAS, los cuales, junto con la prueba documental permiten concluir que un grupo de personas acordaron desacreditar la labor de la Corte Suprema de Justicia y vincular a otras personas que obstaculizaban a dicho grupo.

Asevera que existe una organización con la finalidad de desacreditar al Alto Tribunal, en atención a que para los años 2006 a 2008, conocía procesos de parapolítica, en los cuales estaban involucrados congresistas y otros afectos al Gobierno Nacional y procede a relacionar los eventos del escrito de acusación.

Sobre las funciones de los procesados señala que utilizaban el rol que desempeñaban para desprestigiar a la Corte, pidiendo información; que dentro del caso GUZMAN, **CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**, remite correo electrónico a MARIA DEL PILAR HURTADO, solicitando información que no era de su competencia; en el caso JOB, **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** programó reunión con varios paramilitares, entre ellos alias JOB.

Con fundamento en tales argumentos, considera configurado el concierto para delinquir, y que, dentro de la empresa criminal participaron los aquí procesados; por lo tanto, solicita sentencia condenatoria.

4.4.- DE LA DEFENSA DEL SEÑOR CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA.

Señala el compromiso probatorio adquirido por la Fiscalía de llevar al convencimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, para lo cual pretendió demostrar la adhesión de su representado a una organización

criminal, argumentando sin pruebas, la proscrita responsabilidad objetiva, dado que, por el hecho de pertenecer al Gobierno de turno, se le acusa por ser y no por hacer.

Recuerda que el Derecho Penal es de acto y no de autor. Procede a referirse a las calidades personales y profesionales de su prohijado, señalando que el presente asunto se deriva del denominado proceso “chuzadas del DAS”, del cual proviene gran parte del caudal probatorio descubierto por la Fiscalía; que, con fundamento en el principio de congruencia, el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”; cita para tal efecto, la radicación No. 30.838 de la Corte Suprema de Justicia del treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), ponencia del Magistrado YESID RAMÍREZ, destacando el salvamento de voto del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

Aduce que a su defendido, le fue imputado el delito de concierto para delinquir artículo 340 del Código Penal, con circunstancia de agravación punitiva de que tratan los numerales 9 y 12 del artículo 58 de la ibidem, por haber acordado con otros servidores públicos de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo DAS, varios particulares y algunos abogados de desmovilizados de las autodefensas, comisión permanente y sistemática de delitos en contra de la Corte Suprema de Justicia y de la ex parlamentaria Yidis Medina, que consistieron principalmente en:

- i) Acopio ilegal de información privada y semi privada de varios funcionarios de la Corte Suprema de Justicia y su posterior divulgación en los medios de comunicación.
- ii) Realización de montajes y difusión de información falsa sobre delitos atribuidos a Funcionarios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- iii) Realización de montajes y acopio de información a través de fuentes, con la finalidad de desprestigiar a la ex congresista YIDIS MEDINA, así como su posterior divulgación en medios de comunicación.

Luego de referirse a los eventos consignados en el escrito de acusación, destaca que, pese a que constituyen pruebas directas dentro de los hechos investigados, la Fiscalía no trajo a juicio a los señores DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias Don Berna, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ alias el Tuso, y JOSÉ

ORLANDO MONCADA ZAPATA, alias Tasmania y que, debió ser un debate de hechos, en tanto las pruebas anticipadas y de referencia se encuentran limitadas para ingresar dentro de un juicio oral.

Señala puntualmente cada uno de los eventos relacionados por la Fiscalía, entre ellos: el caso PASEO, aduciendo que, para el particular **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, expuso en juicio oral que no recibió instrucciones o solicitudes de ninguna persona para recibir o entregar la información que denominó como de carácter reservado el Ente Acusador; que no se trajo a juicio ningún periodista que afirmara lo contrario, máxime que el testimonio del Capitán LAGOS no lo contradice y, en su declaración, el señor ALVARO URIBE VÉLEZ, aseguró que impartía las instrucciones al procesado para que solicitara información ante diferentes entidades del Gobierno.

Que pretender personificar a su defendido como integrante de una organización criminal, es absurdo, en tanto no existe prueba de la concertación o posterior adherencia a la empresa criminal, ni del rol cumplido dentro de la misma, máxime que la prueba documental debatida en juicio se compadece con lo informado por el procesado; que actuó en cumplimiento de sus funciones consagradas en el artículo 10 del Decreto 4657 de 2006 y la información suministrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS era semiprivada, por lo tanto, no tenía tránsito restringido entre las entidades y podía ser recolectada.

Refiere que la Fiscalía no puede indicar en sus alegatos lo que no dijo probatoriamente, en atención a que no relacionó prueba directa o indirecta en su contra; que no existió extralimitación de funciones, mucho menos conductas ilícitas, pues se limitó al cumplimiento de las mismas y no hay prueba de la concertación criminal para dar origen al delito endilgado.

Destaca que dentro la sentencia con radicado 36784, se atribuye la responsabilidad dentro del caso PASEO a personas que nada tienen que ver con **CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**; que su defendido no tuvo participación en la entrega de la información y que, en cumplimiento de sus funciones, requirió información debido a que varios periodistas lo contactaron para indagar sobre la presencia de una persona en el Palacio de Nariño; que se relacionaba con GLORIA CONGOTE, porque fueron amigos de la

universidad, no porque le facilitara información y asevera que el testigo RICARDO CALDERÓN ha expuesto información contradictoria, lo cual le resta credibilidad y permite inferir que ha faltado a la verdad en alguno de sus testimonios.

Sobre el caso Tasmania, asegura que el comunicado de prensa fue legítimo, porque se efectuó en el ejercicio de sus funciones y que, si algo de su actuación fuera ilegal, hubiese sido porque lo utilizaron como instrumento, por dar lectura a un documento elaborado por otra persona y que su labor no era corroborar dicha información; por tanto, su actuación no merecía reproche; que, la Fiscalía trajo a juicio al Exdirector de Inteligencia del DAS, FERNANDO ALONSO TABARES, al expresidente ALVARO URIBE VÉLEZ, quien dijo que su defendido no era autónomo en sus actuaciones; y que, en su testimonio el mismo procesado indicó que seguía instrucciones del Presidente de la República.

Sobre el caso GUZMAN, refiere que el procesado nunca tuvo contacto con el declarante ni con CM&, pero quien sí tuvo contacto con el caso, fue BERNARDO MORENO VILLEGAS; que la prueba aportada por la Fiscalía, denominada “documento WORD”, no cumple con las garantías mínimas establecidas y no existe una orden o instrucción que permita inferir el ánimo de desprestigiar.

Agrega que su asistido no fue destinatario de ningún informe; que al parecer el embajador comunicó la declaración a BERNARDO MORENO y una de las secretarías copió el correo electrónico a **CESAR MAURICIO VELÁSQUEZ OSSA**.

Acerca del caso JOB, indica que su defendido no participó en la reunión aludida dentro de dicho evento, en atención a que se encontraba en una entrevista con ANDRES OPPENHEIMER, cuando fue requerido por el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y acudió a saludar; al llegar, saludó a quienes se encontraban reunidos, entre ellos, a quien conocía como alias JOB y, luego continuó con su entrevista con el periodista OPPENHEIMER.

Asevera que las afirmaciones del Delegado Fiscal no tienen soporte probatorio; que los eventos de desprestigio fueron desestimados en otros juicios; que no se logra establecer la conformación o adherencia de su defendido a una empresa criminal, la vocación de permanencia de ésta en el tiempo o el direccionamiento de

información a medios de comunicación y que, a lo largo del juicio la Fiscalía trajo diversos testimonios que nada dijeron sobre su prohijado, entre ellos, JUAN CARLOS RIVEROS, ACIZAR TABARES, PABLO HERNÁN SIERRA, JORGE ALBERTO LAGOS, FABIO DUARTE TRASLAVIÑA, LUIS ANTONIO HERNADEZ BARBOSA, SALVATORE MANCUSO ASTRID LILIANA GARZÓN, IVÁN VELASQUEZ y MARTA INÉS LEAL LLANOS.

Concluye que la Fiscalía no cumplió con deber de llevar al convencimiento más allá de toda duda, porque no hubo suficiencia probatoria y solicita se absuelva a su prohijado.

4.5.- DE LA DEFENSA DEL SEÑOR EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO.

Precisa que el Fiscal Delgado contaba con testigos directos sobre los hechos reprochados (Escalera, Paseo, Job, Pareja, etc), pero, a pesar de tener la carga demostrativa, decidió desistir de la declaración de los señores **Martha Leal Llanos, Diego Fernando Murillo Bejarano** (alias Don Berna), el **General Buitrago Pérez** (Jefe de Seguridad de la Casa de Nariño), dimisión que en su criterio, es justificable porque expondrían que la responsabilidad de los hechos denominados “Chuzadas del DAS” fueron juzgado por la Corte Suprema de Justicia, encontrándose como actores a los señores María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas.

La Fiscalía, continúa, trató de presentar a través de testigos de referencia a los declarantes directos, por ejemplo, el señor Salvatore Mancuso en varias oportunidades manifestó “Don Berna me dijo”, pero lo cierto es que el testigo directo era Don Berna y debía exponer lo pertinente; lo mismo pasa en el caso de la señora Leal Llanos, omisión por la cual, la teoría del caso del Ente Acusador pareciera que genera una duda, pero a la inversa, toda vez que, lo que pretende la contraparte es que los hechos ya judicializados y por los cuales fueron señalados unos responsables, sean también atribuibles a su prohijado, sin haber presentado algún elemento de convicción en su contra, estimando que el único delito del señor **CASTILLO RESTREPO** fue integrarse al gobierno del señor Álvaro Uribe Vélez.

Refiere, no entiende los argumentos de la Representante del Ministerio Público, cuando la misma Entidad Estatal, dentro del

Radicado 20094553903 decidió, después de una investigación formal, archivarla en favor de su defendido, es decir, no existían hechos con alcance disciplinario, lo que significa que tampoco tendría efectos penales.

Encauza nuevamente su intervención respecto de la actuación de la Fiscalía General de la Nación, destacando que utilizó experticias forenses respecto de terceros, que actualmente no están siendo judicializados, junto con un desfile de testigos de referencia; que no se presentó un solo testigo directo; que cada uno de los testigos de cargo son de referencia, olvidando el ente acusador que existe la prohibición legal de sustentar una petición de condena, exclusivamente en testigos de referencia, como quiera que ningún declarante de cargo realizó señalamientos directos en contra de los enjuiciados; en contraste con lo anterior, la contraparte utilizó los alegatos de cierre para poner en sus deponentes palabras y afirmaciones que no realizaron realmente, expusieron aquello que les constaba y en el caso en concreto, no les constaba nada, porque son de referencia.

Sobre el desarchivo de la presente investigación, recalca que fue una decisión oficiosa porque cambió la administración de la Fiscalía General de la Nación; no obstante, la apertura y judicialización fueron argumentadas en unas notas de prensa que causaron preocupación, significa ello que no existe ninguna variación sobre la indagación inicial archivada.

El Ente Acusador, afirma, incurre en una contradicción que vulnera el principio de congruencia, ya que inicialmente le imputa al señor **CASTILLO RESTREPO** la conducta punible de peculado, misma que retira en la audiencia de formulación de acusación, bajo el presupuesto cierto de que no estaba en la línea de mando del organismo de inteligencia, pero mantiene la adecuación típica del concierto para delinquir, utilizando el mismo argumento sobre el hecho de emitir órdenes, presentando al testigo de referencia, señor **Fabio Duarte Traslaviña** quien en el ejercicio del contrainterrogatorio, asegura que nunca recibió instrucciones o pedimentos de personas diferentes a sus jefes en el DAS.

Después del debate probatorio, concluye que la Fiscalía Delegada fracasó en cada una de las promesas verbalizadas en la teoría del caso, dado que no demostró la existencia de un acuerdo, pues, presentó seis (6) hechos aislados, pero ningún elemento material

probatorio permite identificar cómo fue el acuerdo, cómo concertaron, cuál fue la participación (previa –concomitante), cuál era el intereses de mantenerse en el tiempo y, por último, no demostró la existencia de un crimen, la sistematicidad en los hechos y que tuvieran alcance penal.

Aduce que, con los deponentes de la Fiscalía se trató de demostrar los aspectos referidos en los eventos Escalera, Tasmania, Paseo, Job, Pareja; no obstante, los mismos ya fueron investigados por la justicia, sin que se configure nexo causal atribuible al señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, por lo que realiza un análisis sobre los siguientes casos:

Escalera: Consistió en la infiltración de fuentes humanas en la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil siete (2007), anualidad en la cual su representando no hacía parte del Gobierno Nacional como Secretario Jurídico; de hecho, ningún elemento de convicción relaciona al señor **CASTILLO RESTREPO** en este evento; por lo tanto, no tuvo ninguna participación.

Tasmania: Los hechos ocurrieron cuando su defendido tampoco fungía como Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, es decir, que no se puede demostrar la existencia de un acuerdo, participación o comisión de conducta punible, dado que fue un hecho ajeno a él.

Paseo: Actividades que fueron desplegadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y por los cuales la Administración de Justicia declaró como responsables a los señores **María del Pilar Hurtado Afanador** y **Bernardo Moreno Villegas**. En cuanto a su prohijado, la única intervención que tuvo fue acudir a la oficina del Secretario General de Presidencia y resolver la inquietud acerca de que si el señor **José Ortiz** había sido extraditado, información que poseía teniendo en cuenta sus funciones, puesto que tal determinación se publicaba a través de un acto administrativo que reposaba en el archivo de la Secretaría Jurídica, como lo expuso el señor Álvaro Uribe Vélez.

Job: La reunión realizada el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) en la Casa de Nariño, a la cual se presentó el señor Severo Antonio López (alias job), fue una convocatoria oficial avalada por el Alto Mandatario, quien posteriormente brindó una rueda de prensa, ya que el Secretario Jurídico recibió una llamada del

entonces Fiscal de Justicia y Paz **Néstor Raúl Rangel Sánchez**, quien le informó que el abogado de un postulado de dicha especialidad posee información relevante sobre la seguridad del Presidente, detalles que son puestos en conocimiento del superior, recibiendo la orden de reunirse con el profesional del derecho Álvarez Betancourt para verificar la información.

El día en el que formalmente se realiza la reunión, el contacto le entrega unos cd's al señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, aclarándole que en ellos encontraría información importante, suceso que nuevamente informa al señor Presidente, quien ordena desplegar las acciones necesarias con esos elementos tecnológicos; de modo que verifica su contenido, pero concluye que los audios son inútiles, así que continúa con el conducto ordinario y los envía al DAS para los fines que consideren pertinentes; sin que el Alto Gobierno hubiese presentado denuncia alguna, lo que significa que no tenían intención de perjudicar a ninguna institución o persona.

El Ente Instructor pretende demostrar que el Secretario Jurídico de Presidencia, convocó y concertó con los señores Martha Leal Llanos, Diego Álvarez Betancourt y Severo Antonio López una reunión para que el abogado recolectara información en contra del señor Henry Anaya, debido a que se estaba haciendo pasar como un delegado de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, analizando lo que hicieron de manera independiente:

1. **Diego Álvarez Betancourt.** Siempre ha señalado que su actuar fue lícito, es más, la Corte Suprema de Justicia encontró que tenía una justificación para haber obrado de esa manera, ya que se sentía víctima del señor Henry Anaya. No se concertó con nadie para cometer delitos y reconoció en este juicio oral, que grabó a esa persona, proceso investigativo que logró con apoyo del investigador del DAS, Leider Ancizar Tabares, recopilando la información que después entregó al señor **EDMUNDO RESTREPO**, manifestaciones que ha realizado bajo la gravedad del juramento, en diferentes procesos que se han adelantado en contra de su cliente, como por el ejemplo el surtido por la Procuraduría General de la Nación – Radicado Nro. D2009-4-53903, el cual se archivó en su favor.

2. Leider Ancizar Tabares. Comunica a este Despacho, que por orden de la señora Leal Llanos apoyó al señor Diego Álvarez en la instalación de unos equipos y un micrófono en su oficina; que se reunieron en varias oportunidades, llamándole la atención que en una ocasión le solicitó la recopilación de las grabaciones para entregarlas en Presidencia, aclarando que desconocía que alguien del Alto Gobierno tuviera interés en eso, es decir, para el investigador siempre fue un trabajo entre el DAS el señor Diego Álvarez, empero, ello no era sabido en Palacio.

Acude a la prueba Nro.50, presentada por la Fiscalía (Informe de inteligencia No. 107 del veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)), suscrito por la señora Leal Llanos, a través del cual describe la reunión que se realizó en Palacio y extrañamente omite indicar que era ella quien acompañaba al abogado Diego Álvarez en las actividades por él realizadas, designando al señor Ancizar Tabares para apoyarlo logísticamente.

Así mismo, la funcionaria de inteligencia del DAS el veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), dentro del Radicado Nro. 11001600010220100088, expone que desde diciembre de dos mil siete (2007), estuvo en contacto con el señor Diego Álvarez, por instrucciones de la Directora del DAS y del Capitán Tabares, relatando la manera como prestaron equipos y demás apoyo al abogado, sin que el Secretario Jurídico de Presidencia tuviera participación alguna.

3.- Edmundo del Castillo Restrepo. Simplemente actúa de acuerdo con las órdenes emitidas por el Presidente, pues, después de verificar los audios concluye que no tienen valor alguno, razón por la cual realiza el trámite correspondiente, remitiendo los elementos tecnológicos al Departamento Administrativo de Seguridad.

Considera que la actuación de su defendido no cumple con los requisitos de tipicidad, a causa de que la información carecía de valía, ya que, de ser el caso contrario, se hubiera presentado denuncia, pero insiste en que los cd's eran inaudibles.

Pareja: Cesar Almanza relató que se reunió con el señor **CASTILLO RESTREPO** en Presidencia con la finalidad de comunicar algunas conductas presuntamente punibles en contra de su familiar Yidis Medina Padilla, pero luego de la experiencia que tuvo por el Caso Job, le recomendó acudir a la Fiscalía General de la Nación para presentar la denuncia pertinente y lo direcciona a dicha entidad, sin que sea delito que el procesado contactara con un Fiscal para que recibiera al declarante y utilizara su vehículo personal para trasladarlo al Bunker, aunado al hecho de que dicho fiscal, explica en juicio, que recibió al señor Almanza y después de ello no supo qué pasó con él, recordando que es deber de los servidores públicos poner de presente la comisión de algún delito ante la autoridad competente.

Expone que apegándose al contenido del art 340 del Código Penal, no existe el elemento de la concertación, tampoco cuáles fueron los delitos determinados o indeterminables, menos la existencia de un nexo causal y participación de su representado, puesto que los hechos son aislados.

En ese orden de ideas, solicita que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio porque: **(i)** La fiscalía no cumplió con la carga argumentativa en demostrar el elemento de la concertación, porque presentó testigos de referencia que no justifican la emisión de una sentencia condenatoria, **(ii)** se mostraron hechos aislados atípicos; y **(iii)** no puede responsabilizar a los procesados por haber hecho parte del Gobierno, ni mucho menos olvidar que ya se condenaron a dos personas por ello.

VII. CONSIDERACIONES

Una vez noticiada la Administración de Justicia sobre la comisión de una conducta presuntamente punible, ingresa al resorte del Estado su examen; de allí que se delimite el tema de prueba. Los hechos histórica o fácticamente reseñados en una sentencia son aquellos que logran relevancia jurídica, especialmente para la Fiscalía General de la Nación, quien de conformidad con el artículo 250 Superior, debe adelantar el ejercicio de la acción penal y es ella quien debe proceder a realizar el examen de la relevancia jurídica para señalarlos expresamente en su actividad ejecutora de la acción penal, entiéndase

imputación, continúese con acusación y culmínese con la solicitud de la imposición del *ius puniendi*.

Una vez se logra extractar de esa situación fáctica los hechos jurídicamente relevantes, deberá acometer el estudio de los hechos indicadores; y, si el ejercicio se presenta adecuadamente, podrá entonces descender a los medios de prueba necesarios para establecer su naturaleza jurídica, por su esencia, contenido y alcance la delimitación de los medios de prueba.

Para condenar, se requiere el conocimiento más allá de duda razonable, acerca de la existencia material del delito y de la responsabilidad penal de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en juicio. La sentencia condenatoria no podrá sostenerse exclusivamente en pruebas de referencia, toda vez que los medios de prueba, elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto y en el juicio sólo se estimará como prueba, la que haya sido producida o incorporada de forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el Juez de Conocimiento.

En el evento de no encontrarse reunidos los requisitos anteriormente expuestos, como ocurre en el caso en concreto, es imperativo la expedición de una sentencia absolutoria, bien sea por la demostración de que el procesado no ha cometido la conducta criminal, o por la aplicabilidad del principio *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7 inciso 2 del Estatuto Penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura abordará a continuación la valoración probatoria.

DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Normativamente, el concierto para delinquir es un delito que atenta contra la Seguridad Pública. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado sucesivamente por el 8 y 19 de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006 respectivamente, previene:

“(...) Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. (...)”

Anteriormente, el concierto para delinquir simple fue conocido como “*cuadrilla de malhechores*”, hasta cuando en el Código de 1936 se utilizó la expresión “*asociación para delinquir*”, pasando con posterioridad a la del Código de 1980 con la denominación que se conoce.

Tratándose de un delito de mera conducta por el cual se sanciona el simple acuerdo, la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva.

La Universidad Externado de Colombia, a través de su Departamento de Derecho Penal y Criminología, publica el libro **Lecciones de Derecho Penal – Parte Especial- Segunda Edición (marzo de 2011)** (páginas 561 a 563), del cual se extrae:

“ (...) a. *EL OBJETIVO ABSTRACTO*

El concierto es la asociación acuerdo o convenio entre varias personas para realizar “delitos”. Esto implica que se da la reunión de voluntades, por lo menos dos, para desarrollar conductas delictivas en abstracto. Se sanciona ese simple hecho; puede no haberse realizado acto ejecutivo de alguna de las posibles conductas punibles; basta que esas personas lleguen al común designio. El concertarse para una finalidad genérica específica influirá respecto de los “conciertos especiales”, que agravan la conducta, pero que en momento alguno modifican la existencia de la figura. Desde un punto de vista práctico, es obvio que quienes se concertan no generan un contrato o un acto de aprobación expreso de estar incurso en este delito, sino que sus actividades, elementos, procedimientos, contactos, etc. hacen inferir con claridad el acuerdo para cometer delitos.

b. *LA INDETERMINACIÓN*

Quienes se concertan no organizan un plan criminal buscando la realización de alguno o varios delitos específicos previamente diseñados, como tampoco los que pueden presentarse ocasionalmente, en una acción aislada,

como cuando alguien pretende hurtar y dispara para herir a un vigilante, en la llamada “conexidad ocasional”. La indeterminación hace referencia a que el objetivo común no está limitado por un plan específico, sino que puede haber tantos planes como sean necesarios para concretar el permanente fin del concierto. En la coautoría, si bien pueden darse conductas que inicialmente estarían por fuera de un plan concreto, ellas siguen de cerca el plan inicial determinado que, una vez agotado en el tiempo, modo y lugar, víctimas, etc., se agota en su relevancia penal.

En el ámbito de la coautoría la realización de delitos por fuera del plan es predecible por los que concurren en la realización, pero también, una vez ejecutados éstos, se agota la conducta punible. Es precisamente lo que no ocurre en la decisión de cometer tantos delitos como sean necesarios para mantener la resolución común, pues desde un principio el acuerdo va más allá de un plan criminal, para entrar en un verdadero estado delictivo en el que cualquier procedimiento contrario a la ley resulta admisible y las diversas conductas pueden ser ejecutadas cuantas veces y en cuantas circunstancias puedan ser útiles.

c. EL PRÓPOSITO DE PERMANENCIA O CONSTANCIA.

Esta característica puede entenderse como un aparte dentro de la indeterminación, con base en que, para efectos de la configuración del tipo subjetivo, al tratarse de un delito de “mera conducta”, si lo que se busca es cometer conductas punibles indeterminadas ello implica que tal finalidad no está limitada en el tiempo.

Puede ocurrir que los concertados sean sorprendidos por las autoridades antes de que comience a operar efectivamente la organización, lo que no excluye la atribución del concierto, puesto que, tal como se manifestó en la primera de las características, de las situaciones objetivas surja con claridad que su deseo es mantenerse en la ejecución de tantas conductas como sean necesarias para prolongarse cronológicamente en el objetivo delictual. (...)”

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los Radicados 52311, acta de aprobación Nro. 405 del

once (11) de diciembre de dos mil ocho (2018), con ponencia de la Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR** y 54509, con acta de aprobación Nro. 105 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente **GERSON CHAVERRA CASTRO**, han destacado como características del mismo, que se trata de “(...) *un delito autónomo y de peligro, dado que no requiere la producción de un resultado y menos la ejecución de los ilícitos indeterminados que concretan el designio de la asociación criminal. (...)*”, de modo que:

“(..)El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios .

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

(...) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

(...) el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

(...) En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública. (...)”

Bajo el entendido de que el *principio de legalidad* tiene su principal escenario de concreción en la determinación de los hechos en cada caso en particular, resulta imperioso que al estructurar las premisas fácticas de la acusación y la sentencia se constate que cada uno de los elementos estructurales del delito (*previstos en abstracto*) encuentran desarrollo en los hechos objeto de decisión judicial.

Así, por ejemplo, una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes para el delito de concierto para delinquir, debe dar cuenta, entre otros aspectos, de que cada imputado, acusado o condenado:

- (i)** participó del acuerdo orientado a generar una empresa criminal, “*con vocación de permanencia y durabilidad*”, dispuesta para cometer cierto tipo de delitos;
- (ii)** se trata de delitos indeterminados, así sean determinables, lo que se contrapone a los acuerdos esporádicos para cometer un delito en particular;
- (iii)** el rol de cada imputado, acusado o condenado en la organización –*promotor, director, cabecilla*, lo que implica

suministrar la mayor información posible acerca de la estructura criminal;

- (iv) la mayor concreción posible sobre el tiempo de existencia de la organización, así como de su área de influencia.

Siendo claro que este delito se consuma independientemente de la materialización de las actividades ilícitas para las cuales fue creada la organización, cuando lo acordado se concreta en la realización de delitos en particular debe tenerse en cuenta que: **(i)** constituyen delitos autónomos; **(ii)** si la Fiscalía planea incluirlos en la imputación y la acusación, debe estructurar una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que incluya todos los elementos estructurales previstos en la respectiva norma penal; **(iii)** ya no se trata de delitos indeterminados, sino de conductas realizadas bajo puntuales circunstancias de tiempo, modo y lugar; y **(iv)** todo bajo el entendido de que en las imputaciones y acusaciones por concursos de conductas punibles debe especificarse el referente fáctico de cada delito, sin perjuicio de las estrategias orientadas a presentar los cargos de la manera más clara, lógica y simplificada, como lo dispone el ordenamiento jurídico.

De otro lado, cuando en los cargos se plantea que el imputado o acusado actuó a título de coautor (*de uno o varios delitos en particular*), la Fiscalía debe precisar: **(i)** cuál fue el delito o delitos cometidos, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **(ii)** la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles; **(iii)** la forma cómo fueron divididas las funciones; **(iv)** la conducta realizada por cada persona en particular; **(v)** la trascendencia del aporte realizado por cada imputado o acusado, lo que, más que enunciados genéricos, implica establecer la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito; etcétera. Solo de esta manera se puede desarrollar, en cada caso en particular, lo dispuesto por el legislador en materia de concierto para delinquir, coautoría, complicidad, entre otras expresiones relevantes del principio de legalidad.

Igualmente, la Alta Magistratura Penal en Radicado 51666, acta de aprobación Nro. 233 del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Magistrado **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, explica que la conducta punible acusada:

“(...) pertenece a los tipos penales llamados de doble acción o plurisubjetivos, debido al número de personas requeridas para su configuración, más de una, quienes responden a título de autores por haber acordado la comisión de delitos indeterminados.

De otro lado, la demostración del concierto para delinquir no demanda el registro de su constitución ni documentos donde conste la aquiescencia de la conformación del grupo ilegal, sino la constatación del lugar donde hace presencia, modus operandi, integrantes, hechos ejecutados, lazos con las comunidades, etc., dado que “generalmente, deviene por vía de inferencia, a partir del análisis de las actividades, elementos, armas, procedimientos, contactos o situaciones objetivas atribuidas a la organización delictiva, más no de un contrato o acto de aprobación expreso de sus miembros.

Ahora bien, las organizaciones delincuenciales para evitar su desmembramiento por las autoridades, generalmente se integran de manera compartimentada, lo cual conduce a que todos sus integrantes a pesar de no conocerse actúen bajo el mismo propósito, sin que por dicha conformación pueda predicarse la inexistencia del ánimo o la voluntad de asociación de sus integrantes para la comisión de los delitos que llevó a su conformación con vocación de permanencia. (...).”

Los hechos que se discuten tuvieron ocurrencia entre el lapso comprendido entre diciembre de dos mil siete (2007) y agosto de dos mil ocho (2008), en el cual los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, se desempeñaban como Secretarios Jurídico y de Prensa para la Presidencia de la República, respectivamente, quienes en criterio de la Fiscalía, acordaron intervenir y contribuir en actividades ejecutadas por organismos de inteligencia del Estado, al recibir y utilizar información reservada, recaudada por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), con la finalidad de desacreditar a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, congresistas y periodistas.

Para acreditar la materialidad de la conducta, la Fiscalía trajo a juicio al investigador **ANCIZAR BARRIOS LOZADA**, con quien

introdujo diversos medios de prueba que dan cuenta de las labores investigativas adelantadas dentro de cada uno de los eventos mencionados en la acusación, testigo que reconoció elementos por él signados como parte su función, informó el nombre de interlocutores dentro de grabaciones de audio y video e incorporó como prueba de referencia el testimonio del señor **Iván Roberto Duque Gaviria** alias **Ernesto Báez**, rendido el ocho (8) de agosto de dos mil once (2011) ante el Juzgado Quinto (5º) Penal Municipal con Función de Conocimiento, dentro del Radicado 110016000102200700135 por el delito de Calumnia.

LIDIA JAZMID MARTÍNEZ CASTELLANOS, realizó análisis preliminar de algunos audios, examinando su calidad y cotejando si en los mismos era posible identificar las voces de los señores **Rafael García Torres**, **Henry Antonio Anaya Arango** y **Diego Álvarez Betancourt**; sin que, como consecuencia de dicha actividad, se advierta la intervención o actuación alguna por parte de los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO** y **VELASQUEZ OSSA**.

FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA. Entre el catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007) y febrero de dos mil nueve (2009), se desempeñó como Director de Inteligencia del extinto Departamento Administrativo de Inteligencia (DAS), lapso en el cual expone que recibió instrucciones por parte de la señora María del Pilar Hurtado Afanador para obtener y analizar información sobre:

- **Caso Paseo:** El homenaje al cual comparecieron algunos Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Neiva, la cual, después de haber sido recolectada, expone, entregó al señor **VELASQUEZ OSSA** en una reunión realizada el veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008) en Palacio Presidencial, asistiendo los señores Jorge Alberto Lagos León (vocero del DAS), José Obdulio Gaviria y **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**.
- **Caso Job:** Unas grabaciones que presuntamente fueron entregadas por el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, en una reunión convocada el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) en la Casa de Nariño, comparecieron los señores Martha Leal Llanos en representación del DAS, Severo Antonio López Jiménez (alias Job), Juan José Chaux Mosquera, Oscar Iván Palacios y Diego Álvarez Betancourt, a la cual posteriormente se unieron los

señores **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** y José Obdulio Gaviria. Aclarando que, sobre este tema, lo único que le consta fue lo que le manifestaba la señora María del Pilar Hurtado Afanador.

- **Caso Tasmania:** Carta entregada por el señor **José Orlando Moncada Zapata** (alias Tasmania), mediante la cual manifestó que recibió un ofrecimiento por parte de algunos Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para declarar en contra del Presidente de la República; sin embargo, no es posible verificar la existencia de un complot contra el mandatario debido a que el prenombrado se retractó.
- **Caso Guzmán:** Correo electrónico enviado el once (11) de octubre de dos mil siete (2007), por el señor **VELASQUEZ OSSA** a la entonces directora del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con el objetivo de verificar el contenido de la declaración realizada por el señor Edwin Manuel Guzmán Cárdenas en el Consulado de Colombia en New York; no obstante, reconoce que en dicha trazabilidad electrónica no se observa alguna orden o instrucción emitida por el Secretario de Prensa de la Presidencia hacia la Directora del DAS, aunado al hecho de que no le constan que dicho funcionario hubiese filtrado esa información a los medios de comunicación.
- **Caso Pareja –Cooperativa Integrar:** Declaraciones rendidas por fuentes humanas en contra de la entonces congresista **Yidis Medina Padilla**.
- **Caso fotógrafo:** Denuncia presentada por el señor **Jesús Antonio Villamizar Rodríguez**, en contra de la entonces congresista **Yidis Medina Padilla**, por la cual el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) organizó una rueda de prensa.

LEIDER ANCIZAR TABARES REYES. Teniendo en cuenta que formó parte de la Subdirección de Inteligencia del DAS desde el año dos mil seis (2006) al dos mil nueve (2009), expone que apoyó a los señores **Martha Leal Llanos** y **Diego Álvarez Betancourt** en el proceso de recolección de información en contra de algunos Magistrados Auxiliares de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, instalando cámaras y grabadoras dentro de la oficina del profesional del derecho **Álvarez Betancourt**, así como

enseñándole a usar las mismas; que, era el encargado de retirar los elementos tecnológicos, descargar la información y acumularla en un CD, actividades que reportaba a la Directora del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); que en varias oportunidades el abogado le entregaba las grabaciones que él mismo realizaba y que llevó veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) a la Casa de Nariño.

En síntesis, se observa que este testigo prestó un apoyo técnico al abogado **Álvarez Betancourt**, quien recopilaba información que le suministraba principalmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), sin que de su intervención se advierta señalamiento alguno hacia los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**.

GUSTAVO SIERRA PRIETO. Trabajó como Subdirector de análisis en el DAS, explicando que la información sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o la ex congresista **Yidis Medina Padilla** fue solicitada en su oportunidad por Jaime Andrés Polanco Barreto y posteriormente, por la señora María del Pilar Hurtado Afanador, quienes a su vez la remitían a funcionarios de la Presidencia de la República mediante el sistema denominado “La valija”; sin embargo, aunque en las planillas, la información se direccionaba a los señores **Bernardo Moreno Villegas**, Fabio Valencia Cossio y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, no le consta quién requería y recibía la misma en la Casa de Nariño.

JUAN CARLOS RIVEROS CUBILLOS. Al trabajar como analista de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el señor **Luis Hernando Daza** (Subdirector de Análisis de operaciones) le encomendó la labor de buscar el origen del pago del vuelo Chárter en el cual se trasladaron algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus esposas a la ciudad de Neiva en el mes de junio de dos mil seis (2006). Ahora bien, aunque la entidad y el DAS tenían un convenio de intercambio de información, asegura que el reporte sobre los Magistrados no lo compartió con ellos, solamente la lista de los pasajeros del vuelo.

Refiere que asistió a una reunión en la Presidencia de la Republica con siete (7) personas dentro de las cuales se encontraba el señor **CASTILLO RESTREPO** a quien le mostró un grafo con los datos obtenidos y su participación se limitó a confirmar que el

señor **José María Ortiz Pinilla** era alias **Chepe Ortiz**, lo cual consultó en su computador, empero, el grafo final no lo compartió.

Adicionalmente, aduce, desconoce quién hizo entrega de la información a los medios de comunicación, específicamente a la Revista Semana, pues, asegura que por parte de la **UIAF** no fue suministrada.

PABLO HERNAN SIERRA GARCÍA. Dentro de la presente causa penal rindió testimonio el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), acerca de unas declaraciones realizadas por el señor **Diego Fernando Murillo Bejarano** (Don Berna), ratificándose en que en el mes de abril de dos mil ocho (2008), le hizo entrega de una grabadora para que registrara la conversación que tendría con el señor Henry Anaya, quien se presentaba como delegado de la Corte Suprema de Justicia, labor que devolvió al señor **Murillo Bejarano**, quien a su vez entrega la grabación al señor **Severo Antonio López Jiménez** (alias Job), personaje que supuestamente se reunió en la Casa de Nariño con los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, desconociendo el papel que jugaba este último con las grabaciones, simplemente le consta que Don Berna le aseguraba que él tenía conocimiento de las mismas.

CESAR ANDRES ALMANZA GÓMEZ. Expone que es primo en segundo grado de consanguinidad de la ex parlamentaria **Yidis Medina Padilla** y en el año dos mil ocho (2008) estuvo involucrado en un proceso de desprestigio en su contra por el cual realizó varios viajes desde la ciudad de Bucaramanga a Bogotá, coordinados por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Recuerda que en uno de los viajes a la ciudad capital se reunió con el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** en la Casa de Nariño, considerando que estaba interesado en recolectar información contra la señora **Medina Padilla** y se expresó hacia ella como una “bandida”, empero, asegura que no brindó detalle alguno en contra de la ex congresista, simplemente le solicitó que manifestara todo lo que supiera sobre su familiar; luego, contactó con alguien de la Fiscalía, así que él y el señor Fabián Méndez lo llevaron en un vehículo al Búnker, sin que se bajaran del rodante, simplemente lo dejaron allí y es recibido por el señor **Abel Morales**, quien lo direcciona con la señora **Clara Lobera** y graba su declaración, sin volver a tener contacto alguno con el procesado.

Posteriormente, lo busca el abogado Orlando Perdomo solicitando la entrega de los casetes, por lo que tuvo que regresar al Búnker, donde el señor **Morales** le hace firmar unos documentos por la devolución del material, el cual deja a disposición del profesional del derecho, ignorando que posteriormente, en el programa “La Noche” de Claudia Gurisatti se publicaría el contenido de los casetes.

JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN. Subdirector de contra inteligencia en el DAS desde el año dos mil cinco (2005) hasta el dos mil nueve (2009). Declara que a finales del año dos mil siete (2007) la Directora del Departamento Administrativo de Seguridad le asigna la misión de recolectar información sobre el viaje que realizaron algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la ciudad de Neiva en el mes de junio de dos mil seis (2006), requerimiento que según la señora María del Pilar Hurtado Afanador, provenía de Presidencia, desconociendo cuál era el funcionario que presionaba por la recolección de datos.

El veintiuno (21) de abril de dos mil ocho (2008), se reúne en Palacio con el señor **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, a quien le informa sobre los avances de la investigación encomendada, confirmando que existió un vuelo Chárter de Bogotá a Neiva a mitad del año dos mil seis (2006), aparentemente pagado por el señor **Ascencio Reyes** a través de la empresa Viajes y Turismo Balsan; así mismo, un vocero de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), compartió un logo de la empresa que asumió los costos de vuelo y hospedaje, recordando que posteriormente el Secretario de Prensa de la Presidencia de la República solicitó la presencia del señor **José Obdulio García**, con quien compartió la información y entregó copia de los datos suministrados por la **UIAF**, desconociendo el interés que tenían en obtener dichos datos.

Relata que en el mes de abril de dos mil ocho (2008), también estuvo presente en otra reunión convocada en el Despacho del señor **Bernardo Moreno** con el objetivo de verificar si en una fotografía que se tomó en la posesión del ex Fiscal **Mario Germán Iguarán Arana** se encontraba el señor **Ascencio Reyes**, lo cual se contestó negativamente; e igualmente, tuvo la misión de buscar y entregar a una periodista de la Revista Semana una fotografía del señor **José María Ortiz Pinilla** alias **Chepe Ortiz**; imágenes que después fueron utilizadas por dicho medio de comunicación.

También fue delegado para recibir a unas personas que se trasladaron desde la ciudad de Barrancabermeja para suministrar información sobre la ex parlamentaria **Yidis Medina Padilla**, ya que la señora María del Pilar Hurtado Afanador comentó que habían sido remitidas desde Palacio, ignorando quién efectuó dicho requerimiento.

JESUS ANTONIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ – Manifiesta que desde el año mil novecientos ochenta y tres (1983) conoce a la ex congresista **Yidis Medina Padilla**, pues la retrató en varias de sus actividades personales y profesionales, al punto de que la fotografió en un evento político en la Comuna Cinco (5) de Barrancabermeja en el cual estaban presentes unos guerrilleros, imágenes por las cuales recibió varias ofertas económicas para ser vendidas; sin embargo, debido a que empezó a recibir amenazas en contra de su integridad y la de su familia, decidió destruir tales fotos e iniciar las acciones legales pertinentes, por lo que el diez (10) de mayo de dos mil ocho (2008), comparece a la Seccional del DAS de la ciudad de Barrancabermeja y presenta denuncia, siendo ampliada al día siguiente en este Distrito Capital con la Fiscalía Cincuenta y ocho (58), solicitando ayuda al DAS para que ese mismo día se llevara a cabo una rueda de prensa.

Testimonia que al Departamento Administrativo de Seguridad entregó material fotográfico relacionado con los señores Uribe Vélez y Medina Padilla, por el cual en total recibió la suma de veintiún millones de pesos (\$21.000.000.00), pero desconoce para qué fueron utilizados, solo señala que el DAS tenía la intención de judicializar a la ex congresista con el material fotográfico. Advirtiéndose que este testigo no realiza ninguna referencia sobre los señores **EDMUNDO DE CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**.

HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES – Entre los años dos mil cinco (2005) a dos mil seis (2006), integró una comisión como Magistrado Auxiliar en la Corte Suprema de Justicia para investigar vínculos de Senadores con paramilitares, destacando que el señor **Iván Velásquez** acompañado por la señora **Claudia Patricia Erazo Churon** recibieron la declaración al señor **Edwin Manuel Guzmán Cárdenas**, sin que se hubiese realizado ofrecimiento o prebenda alguna por la misma. No se observa

aseveración o señalamiento alguno en contra de los Secretarios de Prensa y Jurídico de la Presidencia de la República.

ASTRID LILIANA PINZÓN FAJARDO. Laboró en la **UIAF** del dos mil cinco (2005) al dos mil nueve (2009) como analista y luego asesora. Informa que tuvo conocimiento que desde finales del año dos mil siete (2007) el señor **Juan Carlos Riveros Cubillos** trabajó en un caso que tenía relación con el señor **Ascencio Reyes**, suponiendo que realizó algunos avances con el Departamento Administrativo de Seguridad, precisando que el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), acompañó al señor **Riveros Cubillos** a la Casa de Nariño para hablar del caso denominado **Paseo**, convocatoria a la cual asistieron los señores Ascencio Reyes, Bernardo Moreno, María del Pilar Hurtado, José Obdulio Gaviria y **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, presentándose un grafo y realizándose la explicación del mismo.

Aclara que no recuerda el momento de ingresó el señor **CASTILLO RESTREPO** a la reunión, pero fue él quien confirmó un dato sobre un proceso de extradición.

FABIO DUARTE TASLAVIÑA. Informa que en el mes de abril de dos mil ocho (2008), llegaron al Departamento Administrativo de Seguridad nueve (9) dvd's que contenían videos realizados en la Corte Suprema de Justicia, por lo que debían hacerse transliteraciones, actividad que realizó con apoyo del señor **Edgar Bermúdez**, cuyo resultado fue entregado a la señora **Martha Leal Llanos**, quien posteriormente, a través del sistema "la valija" lo enviaba a los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **Bernardo Moreno**.

Precisa que al interior del DAS, como consecuencia de las funciones que desempeñaba, recibía órdenes por parte de la señora **Leal Llanos** o directamente de la señora **María del Pilar Hurtado Afanador**, en ningún momento recibió presión por parte de algún funcionario de la Presidencia de la República y mucho menos entregó personalmente algún documento al señor **CASTILLO RESTREPO**.

Finalmente, reconoce que desplegó actividades relacionadas con la señora **Yidis Medina Padilla**, en el sentido de desplazarse a Barrancabermeja para obtener copias de unas autoamenazas denunciadas en la Estación Primera (1ª) de dicha ciudad.

OMAR FABIAN VÁSQUEZ ÁVILA. Integró el Grupo GONI del DAS en el año dos mil ocho (2008), le fue encomendada la labor de desplazarse a la ciudad de Neiva para verificar la realización de un evento en honor a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cómo fueron sufragaron los gastos de traslado y hospedaje. Así mismo, prestó acompañamiento a dos (2) fuentes humanas en la ciudad de Bogotá, quienes brindaron información sobre la ex parlamentaria **Yidis Medina Padilla**, sin que en su declaración señalara o endilgara alguna acción ilegal a los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**.

GERMAN ALBEIRO OSPINA ARANGO. Coordinador del Grupo GONI del DAS desde finales del año dos mil cuatro (2004) hasta dos mil nueve (2009).

Explica que teniendo en cuenta información proporcionada por el capitán **Lagos León**, entre abril y mayo de dos mil ocho (2008), debía comprobar lo que correspondía acerca de un viaje que realizaron algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el mes de junio de dos mil seis (2006) a la ciudad de Neiva (Huila), presuntamente patrocinados por el señor **Ascencio Reyes**; además, tenía que analizar información sobre un regalo que el señor **Giorgio Sale** aparentemente entregó a un Alto dignatario de la Corte, cuyos resultados reportó a su superior funcional, quien a su vez remitía la información a la Directora del Departamento Administrativo de Seguridad, siendo destinataria final la Presidencia de la República; aclara que muchos de los datos recolectados sobre la posible infiltración del narcotráfico a la Corte Suprema de Justicia no pudo ser corroborada.

Luego de haberse cerrado el caso conocido como **Paseo**, el capitán **Jorge Alberto Lagos León** le solicitó rendir un informe final ante la periodista **Salud Hernández Mora**, pero en su criterio dicha información era delicada y no debía compartirse con los medios de comunicación.

Se destaca que, en ningún momento relacionó a los aquí enjuiciados, como aquellos funcionarios que ejercieron presión para que desarrollara su labor y entregara los resultados de la misma.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA. Integró la Comisión Investigadora de Parapolítica ente los años dos mil seis (2006) a dos mil ocho (2008), recordando que dentro del cumplimiento de sus funciones recibió declaración al señor Pablo Hernán Sierra García (alias Alberto Guerrero) en la ciudad de Manizales el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), dentro del proceso seguido en contra del señor Dixon Ferney Tapasco Triviño, el cual se encontraba en etapa de calificación del mérito del sumario (Ley 600 de 2000), precisando que no era habitual autorizar al declarante o su abogado grabar el testimonio y en caso de que se autorizara, ello quedaba consignado en el acta, lo cual no ocurrió con la declaración mencionada.

Ignora el motivo por el cual el veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), la señora María del Pilar Hurtado Afanador, envía el audio de la declaración de alias Alberto Guerrero al entonces Fiscal General de la Nación, señor Mario German Iguarán Arana. No tenía conocimiento que dicho testimonio hubiera formado parte de un informe del DAS y mucho menos de un análisis que se dirigió a la Fiscalía.

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Declara que entre el año dos mil seis (2006) hasta el trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), estuvo privado de la libertad en la ciudad de Itagüí (Antioquia) y el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), desde la ciudad de New York, rindió declaración dirigida a la Fiscalía Treinta y Cuatro (34) Delegada ante la Unidad de Anticorrupción, ratificándose en lo que en esa oportunidad mencionó, relevando que el señor **Severo Antonio López Jiménez** (alias Job) lo visitó en el Centro de Reclusión y le comentó que fue a la Casa de Nariño a entregar grabaciones y audios que tenía para desprestigiar a la Corte (Unidad Investigativa), al señor Henry Anaya y al entonces Magistrado Auxiliar Iván Velásquez Gómez, que en la reunión estuvieron presentes los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO, CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, Juan José Chaux Mosquera, Diego Álvarez Betancourt y Martha Leal Llanos, recordando que alias Job explicó que la funcionaria del Departamento Administrativo de Seguridad entregaba las grabaciones e instruyó a los interesados en la utilización de las grabadoras, incluido el señor Murillo Bejarano (alias Don Berna), quien grabó al señor Rafael García.

Por otra parte, expone que fue contactado por el señor Juan Carlos Sierra (alias Tusó Sierra), ya que el señor Mario Uribe requería que obtuviera algunas fotografías en las que se encontraran el señor Giorigio Sale con un ex funcionario de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que era amigo y socio del ciudadano italiano, pero no participó en esa campaña de deslegitimación de la Alta Corte.

RICARDO CALDERON VILLEGAS, en calidad de Director de la Revista Semana para la época de los hechos, dio cuenta de la publicación del artículo *“El Mecenaz de la Justicia”* de la periodista **Gloria Congote**, el cual fue objeto de retractación porque la foto publicada estaba errada y refiere que cuando la reportera estuvo de vacaciones, le pidió entregar unos CDS a la señora **Ximena Paternina**, asistente del señor **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**; que luego de la aludida publicación, la revista notició otro artículo sobre la conspiración en contra de la Corte Suprema de Justicia, denominado *“Las Piezas Olvidadas”*.

IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ. Fue Magistrado Auxiliar de la Corte Suprema de Justicia y en el año dos mil siete (2007), integró la comisión de apoyo investigativo contra la parapolítica, destacando que el diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007), recibió declaración al señor José Orlando Moncada (alias Tasmania), en compañía de su abogado Sergio González; que al día siguiente, once (11) de septiembre, recibió llamada a su teléfono móvil personal del entonces Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, explicándole que en la Casa de Nariño estaban preocupados por las declaraciones que estaba realizando alias Tasmania, específicamente sobre el atentado en contra del paramilitar alias René, lo cual, aclara, no fue abordado en presencia de él, también que el alto mandatario tenía interés de saber si al interior de la Corte había algo en su contra, sin que posteriormente hubieren tenido algún otro tipo de contacto.

Comunica que en el mes de octubre de dos mil siete (2007), fue contactado por un investigador del CTI, quien le informó que el Departamento Administrativo de Seguridad tenía una carpeta de inteligencia relacionada con él, involucrándolo en un complot contra el Gobierno, utilizando al señor José Orlando Moncada (alias Tasmania), lo cual puso en conocimiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se iniciaran las acciones respectivas ante la Fiscalía General de la Nación y

Procuraduría General de la Nación; que en el mismo mes, desde la Casa de Nariño se emitió un comunicado reproduciendo una carta enviada por el señor Moncada Zapata, en la cual informa al Presidente de la República que él le había ofrecido beneficios por declarar en su contra y del señor Ernesto Garcés Soto por el atentado desplegado en contra de alias René, por lo que fue solicitada su desvinculación del cargo, lo cual no se realizó ya que el dos (2) de octubre había presentado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Refiere, tuvo acercamiento con el señor Edwin Manuel Guzmán Cárdenas puesto que se encontraba incluido en el Plan de Protección a Testigos, nada más; que días después del comunicado publicado en Casa de Nariño, se dio a conocer a la opinión pública que en el Consulado de Colombia en New York presentó declaración confirmando la versión de alias Tasmania, de ahí que el Ente Instructor abrió investigación en su contra, pues, esos sucesos, en su criterio, constituían un complot para deslegitimarlo como Magistrado.

FERNANDO MARQUEZ DIAZ, (Jefe de la División de Investigaciones del CTI), fue contactado telefónicamente por el señor **EDMUNDO DEL CASTILLO**, quien le solicitó, disponer lo pertinente para recepcionar el testimonio del señor **Julio Almanza**, persona que tenía información vital y necesitaba seguridad, petición que asegura, asumió en cumplimiento de sus funciones; que la diligencia la atendió el señor **Abel Morales**, quien informó que la misma era irrelevante.

CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, laboró en el año dos mil seis (2006) como Asesora Jurídica en el Programa de Protección a Testigos de la Fiscalía General de la Nación, asegura que por designación especial, conoció una solicitud de la Corte Suprema de Justicia y le enviaron un listado reservado de testigos de la Fiscalía; que recuerda que el señor **Edwin Guzmán Cárdenas** era un testigo protegido, por el cual hubo un escándalo más adelante por ofrecimientos, situación que asegura no ocurrió, puesto que estuvo presente cuando se recibió y en ningún momento le ofrecieron prebendas.

Efectuado el análisis de los testigos del Ente Persecutor, debe indicar esta Judicatura que no fue conducida al estándar de conocimiento que demanda el artículo 381 del Código de

procedimiento Penal para condenar por el delito de concierto para delinquir, en los precisos términos que refirió el Delegado Fiscal en sus alegatos finales; quien considera materializado el acuerdo de voluntades que exige la conducta endilgada porque los procesados participaron en las reuniones que se realizaron en la Casa de Nariño, los días treinta y uno (31) de marzo, veintiuno (21) y veintitrés (23) de abril del dos mil ocho (2008), en las cuales se les daban a conocer actividades de inteligencia desplegadas en contra de la Corte Suprema de Justicia y la ex parlamentaria **Yidis Medina Padilla**.

El enunciado en el cual se soporta el juicio de responsabilidad consiste en la asistencia de los procesados a las aludidas reuniones y su aquiescencia para direccionar los organismos de inteligencia del Estado en investigaciones, con el propósito de neutralizar a los opositores o contradictores políticos del Gobierno, desprestigiándolos ante la opinión pública, labores que se encontraban por fuera de sus funciones como Secretarios Jurídico y de Prensa de la Presidencia de la República.

Para demostrar la materialidad del punible consagrado en el canon 340 de la Ley 599 de 2000, el Fiscal Delegado debía acreditar que los altos servidores de la Presidencia de la República, en la modalidad de autoría directa acordaron convertir tanto a ésta como al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) en una empresa criminal, toda vez que el acopio de información de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del “*plan escalera*”; la divulgación de los datos recopilados en lo que se denominó Caso Paseo, como la recolección y divulgación de la información de inteligencia que se obtuvo de Yidis Medina Padilla fueron desplegadas en forma continua, por el organismo de inteligencia siguiendo las órdenes de su Directora General y el entonces Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, sin que en dichos casos se demostrara que los señores **CASTILLO RESTREPO** y **VELASQUEZ OSSA** emitieron las órdenes que originaron las investigaciones hoy debatidas.

Sobre dicha afirmación, debe precisar este Despacho que, si bien, el Sistema Penal Acusatorio prevé la libertad probatoria, la misma no puede, de ninguna manera, ser un pretexto para declarar probados hechos, cuando la información que la prueba

suministra es insuficiente para acreditarlos o aquélla carece de seguridad.

A lo largo del juicio se evidencia el precario poder demostrativo de los elementos de convicción utilizados por la Fiscalía, aunado a la falta de técnica para la práctica de los mismos, toda vez que:

i) Los testigos realizaron una extensa lectura de los elementos documentales y expresaron apreciaciones subjetivas sobre los mismos, en lugar de formularseles interrogantes sobre los hechos que pretendían ser demostrados;

(ii) No contextualizó a los declarantes sobre los hechos materia de juzgamiento, puesto que extendió el campo de análisis a la generalidad que representa el caso denominado “Chuzadas del DAS”, mas no direccionó su práctica probatoria a demostrar la intervención y responsabilidad de los enjuiciados;

(iii) Los señores **ANCIZAR BARRIOS LOZADA, LIDIA JAZMID MARTÍNEZ CASTELLANOS, JESUS ANTONIO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES, OMAR FABIAN VÁSQUEZ ÁVILA, GERMAN ALBEIRO OSPINA ARANGO, LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, IVAN VELASQUEZ GOMEZ y CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON** no señalaron o endilgaron alguna acción ilegal a los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO y CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, olvidando que el real alcance de las pruebas de cargo, practicadas en juicio deben ser orientadas a constatar el *thema probandum*, como lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 44491, acta de aprobación Nro. 220 del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).

*“(...) es decir, aquello que importa demostrar directa o indirectamente en el proceso penal, **lo cual generalmente se encuentra emparentado con la validez de la acción, la verificación de la conducta punible, la responsabilidad del vinculado y la existencia de los perjuicios; (...)**”.*

*En este sentido, el objeto de la actividad probatoria no se reduce exclusivamente a corroborar las descripciones fácticas que componen la teoría de la acusación, **el thema***

probandum incluye también las proposiciones de la defensa encaminadas a demostrar que el acusado no participó en la conducta, o actuó en circunstancia que le significa menor responsabilidad o lo exime de la misma, o que **el soporte probatorio de la Fiscalía no proporciona el conocimiento necesario para condenar, pues de otra manera no podría satisfacerse de manera real y efectiva los principios de contradicción, defensa e igualdad entre las partes.(...)** (El énfasis no se encuentra en el texto original)

De lo anterior, se concluye que la libertad probatoria no atañe a la suficiencia demostrativa, sino que concierne a la pertinencia y, en excepcionales casos, a la aptitud legal del medio de prueba para acreditar determinada proposición fáctica.

(iv) Los exfuncionarios del DAS y testigos en este juicio, señores **FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA, JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN, GERMAN ALBEIRO OSPINA ARANGO y FABIO DUARTE TRASLAVIÑA**, manifestaron de forma concordante que recibieron instrucciones de la señora María del Pilar Hurtado Afanador en el sentido de realizar toda clase de acciones encaminadas a obtener información que pudiera desprestigiar a la ex parlamentaria Yidis Medina y a la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, el concierto para delinquir se inferiría por la forma y reiteración de las conductas ejecutadas, así como del uso que se le dio a la información obtenida, esto es, su divulgación a ciertos medios periodísticos; no obstante, para el momento de la indebida divulgación y a pesar de la participación que los señores **CASTILLO RESTREPO y VELASQUEZ OSSA** en las reuniones referidas, no puede inferirse que ostentaban el papel de organizadores, directores o promotores de la asociación delincuencial, como quiera que los declarantes afirmaron desconocer quién desde la Presidencia deprecaba la información objeto de investigación y menos quién la compartía con los medios de comunicación;

v) Pese a lo consagrado en el canon 383 de la Ley Procedimental, el Delegado Fiscal no orientó los testimonios de los señores **PABLO HERNAN SIERRA GARCÍA y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, como quiera que al negarse a contestar las preguntas que pretendía formularles, se limitó a reproducir las declaraciones rendidas el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) y trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), aceptando la ratificación que

sobre las mismas expresaron; empero, dicha revalidación se efectúa sobre circunstancias que no les constan directamente, sino por la información suministrada por los señores **Diego Fernando Murillo Bejarano (alias Don Berna)** y **José Orlando Moncada Zapata (alias Tasmania)** sobre las reuniones que se efectuaron en el Palacio de Nariño, sin que fuesen testigos directos del contexto en el cual se desarrollaban, así como su propósito.

Sobre esta temática, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Radicado Nro. 51882, aprobado mediante acta Nro, 72 del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con ponencia de la Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**, decanta:

“(...) Recientemente esta Corporación desarrolló el concepto de mejor evidencia y su incidencia en el análisis de la utilidad de las pruebas. Lo expuesto en esa oportunidad resulta especialmente útil para resolver el caso que ahora se analiza, porque el referido estudio se centró en la demostración de la base fáctica del delito de prevaricato por acción, que constituye uno de los cargos presentados por la Fiscalía en contra del fiscal MANUEL HERNANDO MOLANO ROJAS. Sobre el particular, dijo lo siguiente:

La Ley 906 de 2004 establece pautas importantes sobre lo que debe entenderse por mejor evidencia.

De forma expresa, el concepto es referido en las normas que regulan la prueba documental, en cuanto se establece que “cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en el capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido”.

Desde una perspectiva más amplia, el concepto es desarrollado en otros contextos, tal y como sucede con la prueba de referencia, en cuanto se asume que la declaración del testigo que presencié los hechos es mejor evidencia que el testimonio de quien escuchó el relato sobre ese acontecer fáctico (lo que en su momento se denominó “testigo de oídas”), sin perjuicio de las garantías judiciales atinentes a esta figura.

Entre otros aspectos, el concepto de mejor evidencia apunta a eliminar, en cuanto sea posible, los riesgos en la tergiversación o alteración de los medios de prueba, y facilitar el ejercicio de la contradicción y la confrontación. En esa lógica, la presentación del testigo que presencié los hechos, en lugar de aquel que escuchó su relato, permite establecer de forma más fidedigna la narración, al tiempo que posibilita el desarrollo de la confrontación. En lo concerniente a los documentos, la presentación del original permite la verificación de que el documento no ha sido mutilado o alterado de alguna forma (que hipotéticamente podría dificultarse cuando se presenta una copia), lo que, además, facilita el ejercicio de la contradicción. (...)
(El énfasis no se encuentra en el texto original)

Así mismo, la Alta Magistratura Penal en Radicado Nro. 54547, con acta de aprobación Nro. 70 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente **GERSON CHAVERRA CASTRO**, se pronuncia sobre la prueba de referencia y testigo de oídas, precisando:

“(...) Ahora bien, el artículo 437 de la citada ley dispone que prueba de referencia es toda declaración realizada por la persona por fuera del juicio oral, con la cual se pretende “probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate”, siempre que la misma no sea posible practicarla en él por alguna de las circunstancias previstas en el 438 de ese cuerpo normativo.

En tanto, el artículo 383 consagra la obligación de declarar, al señalar que toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Mientras el artículo 402 alude al conocimiento personal al consagrar que el testigo únicamente podrá declarar “sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir”.

Entre la prueba de referencia y la testimonial media una gran diferencia. En la primera, la persona no acude al juicio a declarar sino que su declaración la realiza por fuera de él. En la segunda, asiste al juicio a declarar lo observado o percibido por ella.

(...)

Ahora, en relación con el conocimiento personal, el testimonio es directo cuando el testigo declara sobre lo que vio o percibió, e indirecto cuando relata los hechos conocidos a través de otra persona. En este último caso, se está frente a un testimonio de oídas.

Bajo tales premisas normativas, se equivoca el recurrente al aludir a un sistema tarifado inexistente de la prueba testimonial, al aseverar que el “testigo de referencia o de oídas” no es admisible en el proceso acusatorio.

Es evidente que lo hace a partir de una confusión. Es inapropiado hablar de testigo de referencia y, además, equipararlo al de oídas.

En sentido jurídico no hay un testigo de referencia sino prueba de referencia, que según la definición legal es toda declaración realizada por fuera del juicio oral sobre los temas mencionados en el artículo 437, lo que excluye que el testigo de oídas sea de aquella naturaleza, en cuanto este acude al juicio a relatar el hecho contado a él por otra persona. (...) (Negrilla del Despacho)

Conforme con lo anterior, las declaraciones de los señores **PABLO HERNAN SIERRA GARCÍA** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** no constituyen prueba de referencia sino testimonial, porque son testigos que comparecieron al juicio y relataron circunstancias que percibieron o tuvieron conocimiento indirectamente.

(vi) No desconoce la Judicatura que las labores de inteligencia realizadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, mediante las cuales se recolectó información en contra de la ex parlamentaria **Yidis Medina Padilla**, como de los ex Magistrados

Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, señores **Héctor Javier Alarcón Granobles** e **Iván Velásquez Gómez**, fueron dispuestas desde el interior de la Casa de Nariño por conducto de **Bernardo Moreno Villegas**, lesionando su buen nombre al difundirse los resultados a través de los medios de comunicación; sin embargo, al analizar los testimonios rendidos por los dos (2) últimos en el Juicio Oral, no realizan señalamiento directo en contra de los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA**, como aquellas personas que emitieron órdenes ante los organismos de inteligencia para investigarlos y muchos menos, que dispusieron o entregaron la información obtenida a medios de difusión masiva, es decir, que los directamente afectados no tienen certeza de quién dispuso la labor investigativa en su contra y quién entregó los resultados específicamente a la Revista Semana, Noticias Uno, CM& y el programa “La Noche” de RCN, dejando con ello, duda a este Estrado Judicial respecto de la participación y responsabilidad de los enjuiciados en los hechos jurídicamente relevantes.

En sus alegatos conclusivos, el Delegado Fiscal, estima que la conducta desplegada por los procesados no podrían ser analizadas de forma aislada, pues, de ser así, no sería posible concluir la ilegalidad de sus actos; que tampoco se puede esperar que exista una prueba directa que revele el momento y el lugar en donde se acordó formar parte de las acciones ilícitas en contra de los supuestos opositores del régimen del momento, en tanto actuaron como funcionarios y prestaron su voluntad a tales fines, esperando poder justificar sus actos dentro del supuesto cumplimiento de deberes oficiales.

Al respecto, considera el Despacho que, si bien, para la demostración del punible de concierto para delinquir no puede demandarse que se pruebe el registro de la constitución ni que se aporten documentos en los cuales conste la aquiescencia de la conformación del grupo ilegal, deben quedar plenamente acreditados cuáles fueron los delitos cometidos, la participación de los procesados en éstos, la división de funciones para la consecución del fin perseguido, la conducta desplegada por cada uno y la trascendencia del aporte. Requisitos que no fueron superados dentro del debate probatorio por el Ente Fiscal, porque, contrario a lo expuesto en sus alegatos de cierre, sí es necesario que demuestre bajo el principio de libertad probatoria, con elementos que comporten el suficiente poder demostrativo para acreditar la

ocurrencia del hecho que se pretende probar. Empero, esta libertad probatoria no atañe a la suficiencia demostrativa de un medio de prueba determinado, sino a la pertinencia y en casos excepcionales a la aptitud legal de éste, por tanto, de ninguna manera, puede ser un pretexto para declarar probados hechos cuando la información que la prueba practicada suministra es insuficiente para acreditarlos o aquélla carece de confiabilidad

En síntesis, el Fiscal Octavo (8°) Delegado ante la Corte Suprema de Justicia no demostró que éstos altos funcionarios organizaran, promovieran y dirigieran el acuerdo delictivo con los entonces Directores del DAS y UIAF, por cuanto no existe elementos de convicción con los cuales sea posible establecer que por su requerimiento iniciaran actividades de inteligencia ilegales; además, el hecho de haber participado en las reuniones objeto de reproche, no significa que hayan incurrido en alguna conducta punible, ya que sus intervenciones se encontraban legitimadas en el marco de sus funciones como Secretarios Jurídico y de Prensa de la Presidencia de la República, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Decreto Nro. 4657 de 2006.

“(...) ARTÍCULO 9°. Secretaría Jurídica. Modificado por el Artículo 3° del Decreto 3016 de 2010. Son funciones de la Secretaría Jurídica:

- 1. Estudiar y preparar proyectos de leyes o actos legislativos que el Presidente deba someter a consideración del Congreso.*
- 2. Realizar la revisión previa a la presentación al Congreso, de los proyectos de ley elaborados por los ministerios y/o demás entidades del Estado.*
- 3. Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en el estudio de los proyectos de leyes que se tramitan en el Congreso.*
- 4. Colaborar con el Presidente en la preparación de mensajes de urgencia para las cámaras legislativas y/o mensajes similares a las autoridades judiciales de conformidad con la Constitución Política y la ley.*
- 5. Presentar al Presidente para su sanción, u objeción por inconstitucionalidad o inconveniencia, los proyectos aprobados por el Congreso de la República.*
- 6. Preparar o revisar los decretos con fuerza de ley que deba expedir el Presidente.*

7. Numerar las leyes sancionadas y remitirlas para su publicación en el Diario Oficial.
8. Revisar, estudiar, formular observaciones y emitir conceptos sobre los proyectos de decretos, resoluciones ejecutivas y directivas presidenciales sometidas a consideración del Presidente de la República.
9. Absolver las consultas legales que le hagan el Presidente, el Vicepresidente, el Consejo de Ministros, los Directores de Departamentos Administrativos y los funcionarios de la Presidencia de la República.
10. Dirimir, por solicitud del Presidente, los Ministros y/o Directores de Departamentos Administrativos, las diferencias de interpretación legal que se presenten entre las entidades por ellos representadas.
11. Colaborar con los apoderados especiales de la Nación o con el Ministerio Público, en los juicios en los que esta sea parte y recibir informes sobre dichos juicios.
- 12. Coordinar las oficinas jurídicas de las entidades oficiales del orden nacional, cuando sea pertinente.**
- 13. Promover y efectuar trabajos investigativos y publicaciones de carácter jurídico que interesen al Gobierno Nacional.**
14. Coordinar con los ministerios y departamentos administrativos la formulación de políticas y la ejecución de proyectos tendientes a simplificar y racionalizar el ordenamiento jurídico nacional, mediante la preparación de decretos compilatorios u ordenadores de la normatividad vigente.
15. Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 10°. Secretaría de Prensa. Son funciones de la Secretaría de Prensa:

1. Divulgar oportunamente a los medios de comunicación las actividades del Presidente de la República y las decisiones del Gobierno Nacional.
2. Coordinar las actividades necesarias para la divulgación de los actos en que participen el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, funcionarios de la Presidencia de la República y altos funcionarios del Estado.

3. *Organizar la participación de los medios de comunicación en los actos y viajes que realicen el Presidente de la República, el Vicepresidente, Ministros, Directores de Departamento Administrativo y los altos funcionarios del Estado.*

4. Realizar el seguimiento de la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.

5. Coordinar la edición y divulgación de las publicaciones que requiera la Presidencia de la República.

6. *Mantener informadas a las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia sobre los principales acontecimientos nacionales a través de la Cancillería.*

7. Dirigir la divulgación de los asuntos relacionados con la Presidencia de la República, en los medios de comunicación impresa, electrónica, de radio y televisión.

8. *Las demás que correspondan con la naturaleza de la dependencia.(...)*” (Negrilla del Despacho)

Resultaría imperioso que, debido a dichas funciones se hable sobre promoción si por ello se entiende generar, causar, producir, promocionar, en este caso, un acuerdo para cometer delitos, pues, tal rol de liderazgo no se advierte en el comportamiento de los aquí enjuiciados, quienes pese a haber acudido a las reuniones organizadas en Presidencia los días treinta y uno (31) de marzo, veintiuno (21) y veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), fue así por exhortación de otras personas de la Casa de Nariño, siendo su tarea la de proteger la institucionalidad del Gobierno Nacional y tener conocimiento de aquellos eventos en los cuales pueda verse inmiscuido el alto mandatario.

De acuerdo con el examen que la doctrina ha realizado sobre este tipo penal, existe unanimidad en relación con la conducta objetiva o externa, la cual se distingue por el verbo rector **concertarse**, esto es, que define su alcance en el entendido específico de que varias personas, de manera consciente, dirijan sus voluntades, personal y pluralmente, a la finalidad específica, de ejecutar de manera abstracta, delitos o género de delito (entre otros pronunciamientos, Radicado 17083 con ponencia del Magistrado **JAIME TAMAYO LOMBANA**, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia). Específicamente, “(...) *la acción*

incriminada consiste en concertarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades para la realización de actos delictivos indeterminados (...)”.

A este elemento de análisis, ha de adicionarse que dicho acuerdo necesariamente debe estar dirigido a perdurar en el tiempo para permanecer como una verdadera *societas sceleris* y no, para una contingencia o un solo fin específico, pues su actuar debe ser ininterrumpido o intermitente. De suerte entonces que, “(...) *en manera alguna puede ser momentáneo u ocasional, esto es, debe ostentar continuidad y permanencia, entendidas no como una duración ilimitada de ese designio delictivo común, sino como la permanencia el propósito contrario a derecho por parte de los concertados, que se proyecta y renueva en el tiempo mientras la asociación para delinquir persista.*

(...)

La estructura típica del concierto, no requiere un lapso de duración específico, sino la proyección en el tiempo del propósito en el que se persiste para la comisión de los delitos indeterminados que fueren necesarios. La noción de permanencia de la sociedad delictiva no puede asumirse exclusivamente como un factor aislado, deducible del paso objetivo del tiempo en el reloj o el calendario, sino que, además, se precisa considerar la manera como dicho tiempo es empleado por los concertados en los bienes jurídicos que el Legislador tutela con el fin de lograr los fines que se proponen.”

En este orden de ideas, y atendiendo a las características de la infracción en estudio, necesario resulta concluir, como en ello coincide la defensa, que la organización criminal es en realidad una empresa compleja que depende de una serie de componentes que le definen una estructura peculiar. Así, por ejemplo, por el elemento estructurante de la *continuidad*, su existencia no es estática sino dinámica que demanda una serie continua de actividades.

A este respecto, no detalla el Fiscal Delegado con la rigurosidad que le es exigible el examen de los hechos jurídicamente relevantes. El acuerdo predicado de los procesados, según el Fiscal, consistiría en silenciar la voz de la oposición al gobierno de turno. Surgiría entonces el interrogante de si ello se obtendría desacreditando a la Corte Suprema de Justicia y a una ex congresista. Y ello entonces,

significaría que la consensualidad delictiva abarcaría el periodo para el cual fue elegido el primer mandatario de los colombianos, denigrando del patrimonio moral de sus contrarios en opinión concretando su actuar punitivo en la comisión de conductas punibles de injuria o calumnia, como entiende la defensa.

La Fiscalía no aproxima medio de convicción que acredite que el acuerdo de voluntades de los procesados para llevar a cabo la actividad criminal, resulte la comisión de varios delitos, lo que de acuerdo con el estudio que viene presentándose, no constituye asociación para delinquir, en la medida en que el delio en examen, requiere que el acuerdo se refiera a delitos indeterminados, lo que le resta su móvil de permanencia o continuidad.

Otro de los elementos que integran el delito por el cual se acusa, es el de la *estructura*, por virtud del cual, existe todo un esquema que delinea las variadas funciones que desarrollan cada uno de sus miembros. Se aleja el Fiscal Delegado de demostrar la distribución de responsabilidades conforme a las necesidades del grupo. Tampoco atina la acusación a establecer cuál es la disposición previa de los medios a través de los cuales se obedezca a un programa delictuoso de carácter permanente; tampoco explica el tema de la distribución de tareas entre los asociados.

Corolario, razón le asiste a los defensores cuando pregonan, dentro del juzgamiento, que no se allega prueba fehaciente que corrobore que los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO** y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** organizaran, promovieran o dirigieran una empresa criminal contra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la señora **Yidis Medina Padilla**; pues, los medios probatorios de cargo, si bien, permiten establecer que los organismos de inteligencia DAS y UIAF desplegaron actividades para investigar hechos por los cuales, presuntamente, la Máxima Autoridad Judicial estaba siendo infiltrada por miembros paramilitares y la ex parlamentaria, posiblemente aprovechando su fuero, realizó acciones en contra del Gobierno de Turno, no permiten verificar la materialidad de la conducta descrita en el canon 340 de la Ley 599 de 2000, como tampoco tienen la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad de los acusados, es decir, que no se puede vincular a una persona en hechos criminosos tan graves, simplemente porque, junto con el señor **Bernardo Moreno Villegas**, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

hacen parte del calificativo “*otros funcionarios del Gobierno de la época*”, cuando él y la señora **María del Pilar Hurtado Afanador**, actualmente se encuentran cumpliendo la sanción penal impuesta por la Última Instancia Penal, en Radicado Nro. 36784, acta de aprobación Nro. 147 A del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), con ponencia de los Magistrados **FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO** y **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**. Además, en concordancia con las declaraciones de clausura de los representantes judiciales de los acusados, se necesitan medios de prueba directa y concreta que infunda en el Juzgador un criterio de responsabilidad que vaya más allá de toda duda razonable y supere el principio fundamental del Derecho Penal sobre la presunción de inocencia, lo que indefectiblemente en el presente caso no ocurre.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se proferirá **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.388.074 y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** portador del documento de identidad Nro. 70.569.157, en atención a que las pruebas de cargo debatidas en juicio oral no permitieron a esta Autoridad Judicial arribar al conocimiento más allá de duda razonable sobre la autoría en la comisión de los hechos y su responsabilidad frente al delito por el cual fueron llamados a juicio en calidad de autores, resultando así procedente la aplicación del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, esto es, los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

VIII.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispondrá comunicar la sentencia aquí adoptada a las autoridades a las cuales se haya dado lugar aviso del inicio del proceso penal en contra de los señores **CASTILLO RESTREPO** y **VELASQUEZ OSSA**, para que se cancele cualquier clase de registro a su nombre respecto de los hechos origen de esta actuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Estatuto Procesal Penal, lo que se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales.

IX.- D E C I S I O N

De acuerdo con los anteriores prenotandos - facticos, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ABSOLVER a los señores **EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.388.074 y **CESAR MAURICIO VELASQUEZ OSSA** portador del documento de identidad Nro. 70.569.157, de la acusación que en su contra formuló la Fiscalía por la presunta comisión del delito de *concierto para delinquir (Artículo 340 de la Ley 599 de 2000)*.

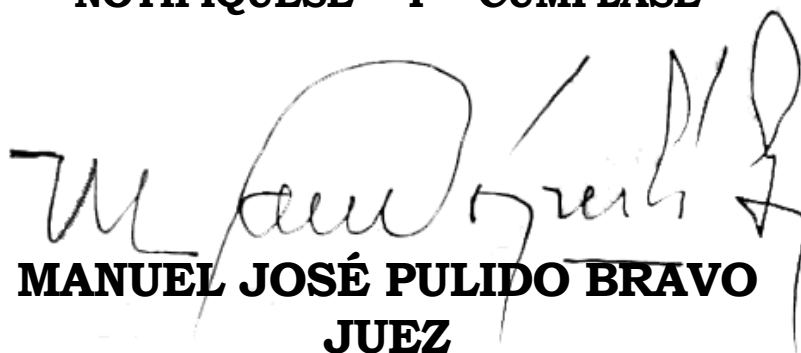
SEGUNDO.- CANCELAR a través del Centro de Servicios Judiciales, todas las anotaciones que se hubieran llevado a cabo en contra de los señores **CASTILLO RESTREPO** y **VELASQUEZ OSSA** en relación con este proceso.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **DISPONER** el cumplimiento de lo previsto por el artículo 166, inciso 2 de la Ley 906 de 2004; y,

CUARTO.- ARCHIVAR de manera definitiva las diligencias.

Contra esta sentencia procede el Recurso de Apelación, conforme lo preceptúa el artículo 176 inciso 3° del C.P.P., modificado por el artículo 179 de la Ley 1395 de 2010, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL JOSÉ PULIDO BRAVO
JUEZ